# BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 14 DE ENERO DE 2003 AÑO CXI $ 0,70

Nº 30.067

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE E. FEIJOÓ
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

*www.boletinoficial.gov.ar*
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

*e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar*

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

## SUMARIO





# DECRETOS

## REORDENAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO

**Decreto 70/2003**

**Deróganse los incisos h) y l) del artículo 1° del Decreto N° 410 de fecha 1° de marzo de 2002, modificado por el Decreto N° 53 del 9 de enero de 2003. Vigencia.**

Bs. As., 10/1/2003

VISTO el Expediente N° S01:0227847/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, los Decretos Nros. 410 de fecha 1° de marzo de 2002 y 53 de fecha 9 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 410/02, establece las operaciones que no se encuentran incluidas en la conversión a pesos dispuesta por el Artículo 1° del Decreto N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002.

Que el Decreto N° 53/03 sustituyó el Artículo 1° del Decreto N° 410/02

Que lo establecido en los incisos h) y l) del citado artículo trae aparejadas dificultades técnico-operativas derivadas, tanto de la imposibilidad de determinar fehacientemente los sujetos y operaciones alcanzados por tales normas, como así también las de constatar que los fondos provienen del exterior, todo ello derivado del sistema normativo vigente hasta el momento de la conversión a pesos.

Que en atención a ello se hace indispensable proceder a la derogación de los citados incisos h) y l) del Artículo 1° del Decreto N° 410/02, sustituido por el Decreto N° 53/03.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de leyes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

**Artículo 1°** — Deróganse los incisos h) y l) del Artículo 1° del Decreto N° 410 de fecha 1° de marzo de 2002, modificado por el Decreto N° 53 del 9 de enero de 2003.

**Art. 2°** — El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su dictado estableciéndose que los efectos resultantes de sus disposiciones se aplican a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 214/02.

**Art. 3°** — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — María N. Doga. — Graciela Giannettasio. — Juan J. Alvarez. — Aníbal D. Fernández. — Ginés M. González García. — Graciela Camaño. — Carlos F. Ruckauf.

## SERVICIO EXTERIOR

**Decreto 74/2003**

**Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Filipinas.**

Bs. As., 13/1/2003

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 20.957; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embaja-

dor Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DE FILIPINAS concedió el placet de estilo a D. Ismael Mario SCHUFF, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE FILIPINAS, al señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase D. Ismael Mario SCHUFF (M.I. N° 4.544.094).

**Art. 2°** — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

**Art. 3°** — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**Decreto 69/2003**

**Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.**

Bs. As., 10/1/2003

VISTO que el Ministro del Interior que se encuentra en el interior del país, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias del citado Ministerio mientras su titular se encuentre fuera de la Capital Federal.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Mientras dure la ausencia del Ministro del Interior, se hará cargo interinamente del citado Ministerio el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, doctor don Carlos Federico RUCKAUF (M.I. N° 8.168.123).

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof.

## CONVENIOS

**Decreto 2732/2002**

**Apruébase el modelo de Convenio de Línea de Crédito a ser suscripto entre el Ministerio de Economía y el Instituto de Crédito Oficial (ICO) del Reino de España.**

Bs. As., 31/12/2002

VISTO el Expediente N° S01:0263636/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA por el cual se gestiona una financiación para proyectos en las áreas de infraestructura, sanidad y educación, y en general aquellas que permitan la asistencia de la población más desfavorecida, y

CONSIDERANDO:

Que la grave crisis por la que atraviesa la REPUBLICA ARGENTINA ha dificultado el acceso de la población más desfavorecida a los servicios básicos.

Que para hacer frente a la problemática social mencionada, en el considerando anterior, se dispuso la elaboración de un conjunto de programas tendientes a subsanar la crisis de provisión de servicios básicos.

Que con fecha 7 de octubre de 2002 se suscribió un ACTA DE ENTENDIMIENTO entre la REPUBLICA ARGENTINA y el REINO DE ESPAÑA referida a las condiciones y modalidades de concesión de una ayuda financiera por EUROS CIEN MILLONES (EUROS 100.000.000) que se destinará al suministro de bienes y servicios que contribuyan a atender necesidades más urgentes de la población argentina.

Que el monto aludido en el considerando anterior se instrumentará en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) como una Línea de Crédito con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD), y el remanente por medio de un Programa de Cooperación Económica y Financiera que se negociará entre las partes.

Que el INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL del REINO DE ESPAÑA, pondrá a disposición del Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA una línea de crédito, en el marco del ACTA DE ENTENDIMIENTO aludida, por un importe de EUROS CINCUENTA MILLONES (EUROS 50.000.000) con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD).

Que la REPUBLICA ARGENTINA dispondrá de los fondos otorgados para atender las necesidades financieras del Gobierno Nacional en las áreas de Desarrollo Social, Salud y Educación.

Que las condiciones generales, el plazo de amortización, la tasa de interés y demás cláusulas contenidas en el Convenio de Línea de Crédito a ser suscripto son sumamente ventajosas en virtud de sus características de ayuda financiera y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos para los cuales estará destinado el mismo.

Que esta Operación de Crédito Público se halla incluida en la Planilla Anexa al Artículo 5° de la Ley N° 25.565 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2002.

Que el BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA ha emitido una opinión favorable en relación a lo requerido por el Artículo 61 de la Ley N° 24.156.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención de su competencia.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), el Artículo 60 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Apruébase el modelo de Convenio de Línea de Crédito que consta de VEINTIUN (21) Artículos y los Anexos: I), II), III), IV), y V), cuya copia autenticada en idioma español forma parte integrante del presente decreto como Anexo I, a ser suscripto entre el MINISTERIO DE ECONOMIA de la REPUBLICA ARGENTINA y el INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL (ICO) del REINO DE ESPAÑA por un monto de EUROS CINCUENTA MILLONES (EUROS 50.000.000).

**Art. 2°** — Facúltase al señor Ministro de Economía, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA el Convenio de Línea de Crédito cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1° del presente decreto y todo otro documento e instrumento relativo al mismo.

**Art. 3°** — Facúltase al señor Ministro de Economía, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, modificaciones al Convenio de Línea de Crédito cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1° del presente decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino del convenio o no deriven en un incremento de su monto.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

———

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

## SISTEMA NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACION

**Decreto 73/2003**

**Dirección y administración del Organismo de Acreditación a cargo de un Consejo que será presidido por un representante de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería. Actualización del marco del Decreto N° 1474/94.**

Bs. As., 13/1/2003

VISTO el Expediente N° S01:0189929/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y el Decreto N° 1474 del 23 de agosto de 1994, la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA N° 90 del 26 de septiembre de 1995 y la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 330 del 19 de mayo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1474/94 se creó el Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación.

Que por Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA N° 90/95, posteriormente modificada por su similar Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 330/99, se reglamentó el citado Decreto N° 1474/94.

Que el Decreto N° 1474/94 establece que la SECRETARIA DE INDUSTRIA es Autoridad de Aplicación del Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación, por el que se crea el Organismo de Acreditación.

Que a los efectos del fortalecimiento institucional del Organismo de Acreditación es necesario actualizar el marco del Decreto N° 1474/94.

Que una mayor representatividad y participación de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, redundará en una eficaz administración del Organismo de Acreditación facilitando la instrumentación de un Sistema que permita dotar a la producción argentina de un nivel de calidad acorde a los requerimientos del comercio internacional actual.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Sustitúyese el Artículo 14 del Decreto N° 1474 del 23 de agosto de 1994 por el siguiente.

"ARTICULO 14.– El Organismo de Acreditación debe ser una entidad sin fines de lucro e integrarse y funcionar de acuerdo con lo establecido en las normas del Sistema. Su dirección y administración general estará a cargo de un Consejo, en cuyo seno estarán amplia y homogéneamente representados todos aquellos sectores cuya presencia es necesaria al eficaz cumplimiento de las funciones de acreditación.

Este Consejo estará presidido por UN (1) representante de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y estará integrado entre otros por el sector productivo, del consumo, universitario, tecnológico y científico. Todos sus integrantes ejercerán sus funciones "ad honorem".

Este Organismo deberá:

a) Disponer de personal permanente. El personal estará libre de influencia de aquellas partes que posean un interés comercial en los resultados del proceso de acreditación.

b) Incluir un Sistema de Calidad en su estructura organizativa que le permita dar confianza en su capacidad para aplicar satisfactoriamente un sistema de acreditación de organismos certificantes y de laboratorios de certificación de auditores de calidad.

c) Tener una política y procedimientos para la toma de decisiones basados en la información suministrada por las partes interesadas;

d) Celebrar acuerdos de reconocimientos mutuos con organismos pares de estados extranjeros a fin de promover el reconocimiento de los certificados emitidos por el sistema nacional en dichos países.".

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — DUHALDE. — Aníbal D. Fernández.

———

***ACLARACION***

Se hace saber que las NOTAS consignadas al pie de los textos de los Decretos Nros. 65/2003 y 68/2003, publicados en la edición del 13 de enero de 2003, quedan sin efecto, en razón de que éstos se transcribieron en forma íntegra, juntamente con los respectivos Anexos I.




## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**Decreto 75/2003**

Bs. As., 13/1/2003

Autorízase el desplazamiento del Jefe de Gabinete de Ministros, Alfredo N. Atanasof, a la ciudad de Quito (República del Ecuador), entre los días 14 y 16 de enero de 2003, para participar de la ceremonia de la transmisión de Mando Presidencial el día 15 de enero de 2003. Los gastos de demande el cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto, serán imputados a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25-Jefatura de Gabinete de Ministros.



# RESOLUCIONES

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## IMPUESTOS

**Resolución General 1420**

**Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Artículo 28. Ley N° 25.717. Reducción de alícuotas. Resolución General N° 991, su modificatoria y complementarias. Su modificación.**

Bs. As., 13/1/2003

VISTO la Ley N° 25.717 de fecha 18 de diciembre de 2002 y la Resolución General N° 991, su modificatoria y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el inciso b) del artículo 1° de la citada ley se incorpora a los granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— excluido arroz y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas— a la alícuota reducida de la ley del gravamen, a partir del 10 de enero de 2003, inclusive.

Que considerando que al arroz no se le aplica la aludida alícuota reducida, corresponde diferenciar su tratamiento en el presente régimen.

Que por tal motivo resulta necesario proceder a la adecuación de las alícuotas de retención dispuestas en la resolución general del visto.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Análisis de Fiscalización Especializada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Modifícase la Resolución General N° 991, su modificatoria y complementarias, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

"ARTICULO 1° — Establécese un régimen de retención del impuesto al valor agregado respecto de las operaciones de compraventa de:

a) Granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos—, excluido arroz, y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—.

b) Granos no destinados a la siembra —arroz—.

c) Caña de azúcar y algodón en bruto.

Las aludidas operaciones quedan excluidas de la retención establecida en el artículo 1° de la Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias, y de la percepción dispuesta por el artículo 1° de la Resolución General N° 3337 (DGI), sus modificatorias y complementarias o de cualesquiera otras que las sustituyan o complementen.

2. Sustitúyese el artículo 4°, por el siguiente:

"ARTICULO 4° — El importe de la retención se determinará aplicando sobre el precio neto de venta —conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones—, que resulte de la factura o documento equivalente, las alícuotas que para cada caso se fijan a continuación:

a) DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (2,50%):

En las operaciones de venta de los productos indicados en el inciso a) del artículo 1°, efectuadas por quienes se encuentren incluidos en el 'Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas', que se establece en el Título II de esta resolución general.

b) DOCE POR CIENTO (12%):

1. En las operaciones de venta del producto indicado en el inciso b) del artículo 1°, efectuadas por quienes se encuentren incluidos en el 'Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas', que se establece en el Título II de esta resolución general.

2. En las operaciones de venta de los productos indicados en el inciso c) del artículo 1°.

c) NUEVE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (9,50%):

En las operaciones de venta de los productos indicados en el inciso a) del artículo 1°, efectuadas por quienes no se encuentren incluidos en el 'Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas', que se establece en el Título II de esta resolución general, realizadas hasta el día 17 de enero de 2003, inclusive.

d) DIEZ CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (10,50%):

En las operaciones de venta de los productos indicados en el inciso a) del artículo 1°, efectuadas por quienes no se encuentren incluidos en el 'Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas', que se establece en el Título II de esta resolución general, realizadas a partir del día 18 de enero de 2003, inclusive.

e) DIECINUEVE POR CIENTO (19%):

En las operaciones de venta de los productos indicados en el inciso b) del artículo 1°, realizadas por sujetos no incluidos en el 'Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas', realizadas hasta el día 17 de enero de 2003, inclusive.

f) VEINTIUNO POR CIENTO (21%):

En las operaciones de venta de los productos indicados en el inciso b) del artículo 1°, realizadas por sujetos no incluidos en el 'Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas', realizadas a partir del día 18 de enero de 2003, inclusive.

A los fines dispuestos en el párrafo anterior, revisten el carácter de documentos equivalentes los formularios oficiales aprobados por la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

En las operaciones efectuadas con intervención de los mercados de cereales a término, la retención se determinará aplicando la alícuota que corresponda —conforme a lo indicado en el primer párrafo—, sobre el precio de ajuste definido en el artículo 19 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.".

3. Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:

"ARTICULO 16.- Los responsables a que se refiere el artículo anterior deberán solicitar su inclusión en el 'Registro', a los fines de que se aplique la alícuota de retención del DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (2,50%) o del DOCE POR CIENTO (12%), según corresponda, establecidas en los incisos a) y b) —Apartado 1—, del artículo 4°.".

4. Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 25 la expresión "DOCE POR CIENTO (12%)" por la expresión "DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (2,50%) o DOCE POR CIENTO (12%), según corresponda".

5. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 28, por el siguiente:

"ARTICULO 28. — En las operaciones en las que intervengan corredores no incluidos en el 'Registro', aun cuando el vendedor se encuentre comprendido en el mismo, los agentes de retención deberán aplicar las alícuotas establecidas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 4°, según corresponda.".

6. Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 39, por el siguiente:

"De resultar incorrectamente informada y/o publicada o de producirse el cierre y/o inhabilitación de la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) figura en el Boletín Oficial, el responsable informará tal hecho al agente de retención, el que deberá aplicar las alícuotas establecidas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 4°, según corresponda.".

7. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 44, por el siguiente:

"Cuando dichos pagos no revistan el carácter de señas o anticipos que congelen precios, en los términos del último párrafo del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, corresponderá la transferencia bancaria o depósito en efectivo o con cheque en la cuenta informada —artículo 39, inciso a)— o, en su caso, la emisión de cheque —artículo 39, inciso b)—, por un monto equivalente al DIECISIETE CON TREINTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (17,35%) o al QUINCE CON NOVENTA Y SEIS CENTESIMOS POR CIENTO (15,96%), según corresponda, y al NUEVE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (9,50%) o al OCHO CON SESENTA Y SIETE CENTESIMOS POR CIENTO (8,67%), según corresponda, de dichos adelantos.".

8. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 45, por el siguiente:

"De haberse ejercido la opción referida en el párrafo anterior o cuando la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuere incorrectamente denunciada y/o publicada, los respectivos adquirentes deberán aplicar, a los fines del régimen de retención que se establece en el Título I de esta resolución general, las alícuotas previstas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 4°, según corresponda.".

**Art. 2°** — La presente será de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del día 10 de enero de 2003, inclusive.

**Art. 3°** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Alberto R. Abad.

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## IMPUESTOS

**Resolución General 1421**

**Impuesto al Valor Agregado. Resolución General N° 1351. Operaciones de exportación y asimilables. Solicitudes de acreditación, devolución o transferencia. Presentaciones efectuadas en el mes de enero de 2003. Norma complementaria.**

Bs. As., 13/1/2003

VISTO la Resolución General N° 1351, y

CONSIDERANDO:

Que la norma del visto dispone la presentación de un informe especial extendido por contador público independiente, con la finalidad de agilizar el trámite de acreditación, devolución o transferencia del gravamen facturado contenido en el monto de las operaciones de exportación.

Que para la elaboración del indicado informe, resultan de aplicación los procedimientos de auditoría dispuestos por las entidades que reglamentan el ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas.

Que en virtud del análisis realizado a las inquietudes planteadas por diversas entidades representativas del sector exportador, respecto del cumplimiento de los requisitos de la indicada resolución general, se entiende aconsejable permitir que la presentación del informe especial sea optativa, sólo y con carácter de excepción, para las solicitudes de reintegro que se interpongan en el mes de enero de 2003.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1°** — La presentación del informe especial previsto en el artículo 10 inciso b) de la Resolución General N° 1351, resulta optativa sólo y con carácter de excepción para las solicitudes de acreditación, devolución o transferencia que se interpongan en el mes de enero de 2003.

En las solicitudes que se presenten sin acompañar el informe mencionado, el juez administrativo competente emitirá la comunicación dispuesta en el artículo 18 de la citada resolución general, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que la solicitud interpuesta resulte formalmente admisible.

**Art. 2°** — Cuando los sujetos no hayan realizado presentaciones en los VEINTICUATRO (24) meses inmediatos anteriores a la interposición del pedido de reintegro, el plazo de TREINTA (30) días hábiles administrativos fijados en el artículo anterior, se sustituirá por el de SESENTA (60) días hábiles administrativos.

**Art. 3°** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Alberto R. Abad.

## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

**Resolución 11/2003**

**Califícanse como recursos de reconsideración con alzada en subsidio las presentaciones efectuadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Asociación Argentina de Compañías de Seguros. Desestímanse dichos recursos de reconsideración.**

Bs. As., 8/1/2003

VISTO el Expediente N° 26712/01-SSSALUD, las Resoluciones Nros. 194/01 —SSSalud—, 422/02 SSSalud y 328/02 SSSalud y;

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se presentó ASOCIACION MUTUAL ARGENTINA SALUD Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL poniendo en conocimiento de este Organismo la implementación de un "fondo solidario", creado en el ámbito de dicha entidad a los fines de solventar económicamente las contingencias producidas con motivo de la responsabilidad patrimonial derivada de la mala praxis médica, respecto de aquellos prestadores y/o centros asistenciales que se encuentren adheridos a la misma a través del correspondiente programa.

Que a fs. 10/22 y 107/113 del referido expediente se encuentran agregados el Reglamento del "Programa de Ayuda Mutua para afrontar responsabilidades emergentes de la actividad médico-asistencial", los formularios correspondientes al "certificado de inclusión a dicho programa", a suscribir por la entidad con los prestadores y/o centros asistenciales y copia de la Resolución INAES N° 1528/01 por la cual se aprueba el Reglamento de subsidio por contingencia.

Que luego del análisis de los antecedentes presentados por la entidad, este organismo ha dispuesto mediante Resolución N° 422/02-SSSalud que los prestadores inscriptos por ante el REGISTRO DE PRESTADORES de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, podrán acreditar el cumplimiento de Anexo N° I, punto III, sub-punto 3.6 de la Resolución N° 194/01-SSSalud, mediante el

certificado de inclusión al "Programa de Ayuda Mutua para afrontar responsabilidades emergentes de la actividad médico-asistencial", suscripto por la ASOCIACION MUTUAL ARGENTINA SALUD Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.

Que a fs. 166/168 y 210/225 se han presentado la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, respectivamente, intentando la impugnación y nulidad de la norma atacada.

Que se ha expedido la Gerencia de Asuntos Jurídicos del organismo propiciando el rechazo de la impugnación intentada por los fundamentos expresados en el dictamen N° 2619/02GAJ, que se comparten.

Que en el caso, la Superintendencia de Seguros de la Nación considera invadido su ámbito de competencia con el dictado de la Resolución N° 422/02-SSSalud, planteando objeciones relativas a su alcance y precisión de su objeto y materia.

Que haciendo uso de la facultad que el titular de este Organismo ejerce en la dirección del proceso administrativo, parece prudente calificar la presentación de la Superintendencia de Seguros de la Nación como un recurso de reconsideración con alzada en subsidio, motivo por el cual se hace necesario su tratamiento para su posterior elevación al Ministerio de Salud a fin que, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, emita la opinión de su competencia. Ello, en el caso de no prosperar el remedio ante el mismo órgano que ha dictado el acto atacado.

Que idéntico criterio cabe aplicar para el planteo recursivo de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros.

Que es función de la Administración clarificar, dar estabilidad y firmeza a sus actos, que en la especie se traduce en la regulación de los requisitos que deben contener los contratos que celebran los Agentes del Seguro de Salud con los prestadores para la atención médico-asistencial de sus afiliados.

Que ello no obsta a considerar como valor superior la protección del interés público y la garantía para los administrados para que se suspendan los efectos de un acto, en salvaguarda de sus derechos subjetivos y, en consecuencia, se torna necesario el dictado de esa medida preventiva que permita el tratamiento de los recursos planteados, hasta sus máximas jerarquías (art. 12, in fine, de la ley 19.549).

Que sin perjuicio del rechazo de los remedios administrativos intentados por los recurrentes, es criterio de esta Superintendencia de Servicios de Salud evitar la vigencia y, aplicación de normas que –en su origen y competencia– han sido cuestionadas por otros organismos de fiscalización y control.

Que es oportuno recordar que este Organismo ha suscripto un convenio con el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), aprobado mediante Resolución N° 328/02-SSSalud, a través del cual se han asumido compromisos de cooperación mutua, en especial en aquellas mutuales y cooperativas que cuenten dentro de sus objetivos sociales el de brindar coberturas de salud.

Que parece adecuado, entonces, dar intervención a dicho Instituto, con el objeto que formule las manifestaciones que estime menester. Ello, en el marco de la suspensión del acto recurrido, que aquí se dispone.

Que se ha expedido la Gerencia de Asuntos Jurídicos del organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615/96, y 112/02 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Calificar como recursos de reconsideración con alzada en subsidio las presentaciones efectuadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación y por la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, a fs. 166/168 y 210/225, respectivamente en el expediente del Visto.

**Art. 2°** — Desestimar los recursos de reconsideración citados precedentemente, por los fundamentos expuestos en este acto administrativo.

**Art. 3°** — Elevar las actuaciones al Ministerio de Salud para el tratamiento de los recursos de alzada interpuestos contra la Resolución N° 422/02- SSSalud.

**Art. 4°** — Suspender los efectos de la Resolución N° 422/02 SSSalud.

**Art. 5°** — De conformidad con lo previsto en la Resolución N° 328/02-SSSalud, requiérase la intervención del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social en estos actuados.

**Art. 6°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial. Fecho, remítanse las actuaciones al Ministerio de Salud para la intervención de su competencia. — Rubén H. Torres.

**Superintendencia de Servicios de Salud**

## OBRAS SOCIALES

**Resolución 574/2002**

**Prorróganse la inscripción provisoria de la Obra Social de Yacimientos Carboníferos y el mandato del Administrador Provisorio.**

Bs. As., 30/12/2002

VISTO la Actuación N° 30.808/93-Cpos.1/2-ANSSAL y;

CONSIDERANDO

Que en las actuaciones del Visto, se presenta el Sr. Luis José Daldini, en el carácter de Administrador Provisorio de la OBRA SOCIAL DE YACIMIENTOS CARBONIFEROS (RNOS N° 1-2500-4) solicitando la prórroga de la inscripción provisoria y del respectivo mandato en ese agente de salud.

Que desde su inscripción provisoria hasta la actualidad esa Obra Social ha operado bajo la dirección del mismo Administrador Provisorio.

Que a fs. 629 luce la Providencia N° 1770/02 de Gerencia General dictada en forma favorable en cuanto a la prórroga de la inscripción de la Obra Social por el término de seis (6) meses y por el término de treinta (30) días en cuanto al mandato del Administrador Provisorio.

Que por Resolución N° 214/02-S.S.SALUD, se prorrogó desde el 31 de Mayo hasta el 31 de Diciembre de 2002 tanto la inscripción como el mandato.

Que en el marco del Expediente del VISTO se ha emitido el Dictamen N° 2855/02, producido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, aconsejando hacer lugar a lo solicitado.

Que esta Superintendencia comparte el criterio expuesto en el aludido Dictamen, correspondiendo en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 23.660, el dictado del acto administrativo que así lo fundamente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos 1615/96 y 112/02-PEN,

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE

**Artículo 1°** — Prorrógase la inscripción provisoria de la OBRA SOCIAL DE YACIMIENTOS CARBONIFEROS (RNOS N° 1-2500) desde el 31 de Diciembre de 2002 hasta el 30 de Junio de 2003.

**Art. 2°** — De igual forma considérase prorrogado desde el 31 de Diciembre de 2002 hasta el 31 de Enero de 2003 el mandato del Administrador Provisorio Sr. Luis José Daldini, en el mencionado agente de salud.

**Art. 3°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese y hágase saber al Registro Nacional de Obras Sociales, y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

**Secretaría de Ambiente**
**y Desarrollo Sustentable**

## CONSERVACION DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES

**Resolución 11/2003**

**Desígnase a la Coordinación de Conservación de la Biodiversiad como Autoridad Administrativa en el ámbito nacional de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestres (CITES).**

Bs. As., 8/1/2003

VISTO el Expediente N° 70-1941/2002 del registro de esta SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL; la CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES), aprobada por la Ley N° 22.344; el Decreto N° 522 del 5 de junio de 1997 reglamentario de aquélla; la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 904 del 1 de agosto de 2002, por la cual se asignan misiones y funciones a determinadas unidades organizativas de la Secretaría ministerial precitada, y

CONSIDERANDO:

Que la entonces SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE actualmente SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE así como la entonces DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, fueron designadas Autoridad de Aplicación y Autoridad Administrativa, respectivamente, de la CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES).

Que, entre las responsabilidades asignadas por la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 904 del 1 de agosto de 2002 a la actual DIRECCION DE FAUNA SILVESTRE, no se encuentra ninguna relativa a la Convención mencionada en el considerando anterior, en tanto compete a la COORDINACION DE CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD asistir a la DIRECCION NACIONAL DE REQUISITOS NATURALES Y CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD para el adecuado control del tráfico interjurisdiccional e internacional de especies de la fauna y la flora silvestres, así como para la protección y conservación de ambientes y especies de importancia internacional.

Que resulta imperiosa la continuación de las actividades que realiza la Autoridad Administrativa de la Convención CITES, siendo necesario designar un órgano que cumpla tales funciones.

Que el artículo 37 del Decreto N° 522 del 5 de junio de 1997, faculta a la entonces SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE —actualmente SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE— para el dictado de normas complementarias a ese decreto, entre las cuales debe considerarse incluida la determinación de la Autoridad Administrativa, en el ámbito nacional, de la Convención CITES.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la jurisdicción.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de los Decretos Nros. 522 del 5 de junio de 1997, 357 del 21 de febrero de 2002 y 537 del 25 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AMBIENTE DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Desígnase Autoridad Administrativa en los términos del artículo noveno (de la CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES), a la COORDINACION DE CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD DE la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Carlos Merenson.

## COMISION NACIONAL DE VALORES

**Resolución General 433/2003**

**Entidades financieras. Cronograma de vencimientos para la presentación de estados contables.**

Bs. As., 8/1/2003

VISTO las presentes actuaciones caratuladas "PROYECTO DE RESOLUCION GENERAL S/ COMUNICACION "A" 3687 DEL B.C.R.A. - DISPOSICIONES TRANSITORIAS-", que tramitan por Expediente N° 913/02, y

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de ratificar, con sentido general, la vigencia de los plazos establecidos en el artículo 1°, del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001) para que las emisoras remitan los Estados Contables Trimestrales y/o Anuales, resulta atendible considerar con carácter singular la situación que atañe a las entidades financieras autorizadas para funcionar en los términos de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.

Que en virtud de los hechos de público conocimiento que afectan principalmente al sector financiero, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA con actuación en el ámbito específico, dictó la Comunicación "A" 3841 por la que autorizó un nuevo cronograma de vencimientos para la presentación de los Estados Contables Trimestrales o Anuales con fechas de cierre al 30.09.02, manteniéndose la fecha de vencimiento prevista para la presentación de los Estados Contables Trimestrales o Anuales con fecha de cierre al 31.12.02 para el 20.02.03 de acuerdo con la Comunicación "A" 3802 del citado Organismo.

Que en virtud de ello, resulta procedente unificar el plazo de presentación para aquellas entidades financieras que hacen oferta pública de títulos valores, adecuándolo a dicha Comunicación.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° de la Ley N° 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Sustituir el artículo 27 del Capítulo XXXI Disposiciones Transitorias de las NORMAS (N.T. 2001) por el siguiente texto:

"ARTICULO 27 — Las entidades financieras autorizadas a funcionar en los términos de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias deberán presentar sus Estados Contables Trimestrales o Anuales con fechas de cierre al 30.09.02 hasta el 09 de enero de 2003, y sus Estados Contables con cierre al 31.12.02 hasta el 20 de febrero de 2003, ello de acuerdo con las Comunicaciones "A" 3802 y "A" 3841 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA."

**Art. 2°** — La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo L. Secondini. — J. Andrés Hall. — Jorge Lores.

**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos**

## ARANCELES

**Resolución 51/2003**

**Ratifícanse determinados artículos de la Resolución N° 814/2002-SENASA, mediante los cuales se estipuló que las tareas de desinsectación contra el Picudo del Algodonero tendrían aranceles máximos de acuerdo a Categorías y Grupos de Pasos Fronterizos, y un canon del quince por ciento del arancel citado, a las empresas prestatarias del servicio de desinfectación.**

Bs. As., 9/1/2003

VISTO el expediente N° 9346/2002, la Resolución N° 814 de fecha 4 de octubre de 2002 ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis realizado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, surgió la necesidad de mejorar la operatoria de desinsectación a aplicar a todos los vehículos procedentes de países con presencia de la plaga del Picudo del Algodonero (Anthonomus grandis Boheman) y a los que circulan por áreas productoras algodoneras de la REPUBLICA ARGENTINA, para lograr un control sanitario eficiente.

Que el citado Servicio Nacional, luego del relevamiento del flujo vehicular entre las REPUBLICAS DE BOLIVIA, PARAGUAY, FEDERATIVA DEL BRASIL y ARGENTINA, y del examen de la infraestructura disponible, para poder tratar las distintas categorías de vehículos en todos los puestos de desinsectación, concluyó que resultaba pertinente modificar la ubicación de los puestos y elaborar UN (1) cronograma de aplicación efectiva del sistema a todas las categorías de vehículos, para evitar la dispersión de la plaga y asegurar la protección de las áreas bajo control.

Que ante la incorporación de nuevos lugares de tratamiento para pulverización así como también debido a las dificultades operativas observadas en los puestos de desinsectación establecidos en la Resolución N° 259 del 21 de abril de 1997 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y su modificatoria N° 791 del 28 de julio de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, fue preciso reubicar los puestos existentes.

Que, asimismo, se analizó el incremento de costo de los insumos, equipos y mano de obra necesarios para realizar la desinsectación adecuándolo a la realidad económica actual.

Que mediante el artículo 6° de la Resolución SENASA N° 814/2002, se estipuló que las tareas de desinsectación del transporte automotor, ferroviario y fluvial contra el Picudo del Algodonero, en el marco del Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero, tendrían aranceles máximos de acuerdo a determinadas Categorías y Grupos de Pasos Fronterizos.

Que por el artículo 8° de la Resolución SENASA N° 814/2002 se estableció un Canon del QUINCE POR CIENTO (15%) del arancel citado, a las empresas prestatarias del servicio de desinsectación contra la plaga del Picudo del Algodonero (Anthonomus grandis Boheman).

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en su sesión del día 4 de septiembre de 2002, ha aprobado la propuesta de modificación del valor de los aranceles que se perciben por la prestación de los servicios de desinsectación contra la plaga antes mencionada.

Que conforme lo expuesto en el artículo 21 de la Resolución SENASA N° 814/2002, procede realizar la pertinente ratificación de las precitadas disposiciones por parte del suscripto.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INIDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida, en virtud del artículo 8°, inciso k) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001 y de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Ratifíquense los artículos 6° y 8° de la Resolución N° 814 de fecha 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Haroldo A. Lebed.

**Secretaría de Hacienda**

## ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

**Resolución 10/2003**

**Autorízanse inscripciones en el Registro de Entidades creado por el artículo 5° del Decreto N° 691/2000.**

Bs. As., 9/1/2003

VISTO el Decreto N° 691 del 11 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se aprobó un régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de la Administración Pública Nacional, facultando a la SECRETARIA DE HACIENDA a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias correspondientes.

Que en función de la facultad precedentemente referida la SECRETARIA DE HACIENDA dicto la Resolución N° 353 del 15 de setiembre de 2000 reglamentando el REGISTRO DE ENTIDADES y aclarando el contenido y alcance de la documentación a presentar, con el objeto de obtener su inscripción en el mismo, por parte de las entidades comprendidas.

Que la Resolución mencionada también estableció las formalidades que deben observar las entidades que requieran obtener el código de descuento correspondiente para poder operar en el marco del régimen ordenado por el Decreto N° 691/2000.

Que las Entidades ASOCIACION MUTUAL POLICIAL HOMBRES DE AZUL; ASOCIACION MUTUAL WORKS; MUTUAL DEL CENTRO DE SUBOFICIALES PENITENCIARIOS FEDERALES RETIRADOS “18 DE DICIEMBRE y ASOCIACION MUTUAL SOL FEDERAL, han formalizado su solicitud de inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES requiriendo el respectivo código de descuento para poder brindar los servicios para los que se encuentran habilitadas según la documentación oportunamente acreditada.

Que se ha constatado que las entidades solicitantes han presentado los requerimientos exigidos por el Decreto N° 691/2000 y la Resolución S. H. N° 353/2000, razón por la cual corresponde incorporarlas en el REGISTRO DE ENTIDADES y otorgarles el código de descuento.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas a la SECRETARIA DE HACIENDA por el artículo 5° del Decreto N° 691/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Autorizar la inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES creado por el artículo 5° del Decreto N° 691 del 11 de agosto de 2000, a las entidades que se indican en el Anexo I a la presente, otorgando a las mismas el código de descuento que para cada una de ellas se detalla en el Anexo mencionado.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sarghini.

ANEXO I

| DENOMINACION DE LA ENTIDAD | CODIGO DE DESCUENTO |
|---|---|
| ASOCIACION MUTUAL POLICIAL HOMBRES DE AZUL | 11911<br>11912<br>11913<br>11914<br>11915 |
| ASOCIACION MUTUAL WORKS | 11921<br>11922<br>11923<br>11924 |
| MUTUAL DEL CENTRO DE SUBOFICIALES PENITENCIARIOS FEDERALES RETIRADOS “18 DE DICIEMBRE” | 11931<br>11932<br>11933<br>11934 |
| ASOCIACION MUTUAL SOL FEDERAL | 11941<br>11942<br>11943<br>11944<br>11945 |

**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos**

## ARANCELES

**Resolución 52/2003**

**Establécense los aranceles a percibir por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria en relación con la inscripción en el “Registro de Empresas Aplicadoras”, de firmas que se dediquen al lavado y desinfección de envases plásticos para el transporte de productos frutihortícolas con destino a las Provincias del Noroeste Argentino.**

Bs. As., 9/1/2003

VISTO el expediente N° 9097/99 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Resoluciones Nros. 45 del 7 de febrero de 1991 de la ex-SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, 232 del 15 de marzo de 1994 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA DE PESCA y 931 del 27 de agosto de 1999 del citado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 45 del 7 de febrero de 1991 de la ex-SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se resolvió declarar “Area Libre de Cancrosis Cítrica” a la comprendida por las Provincias de SALTA, TUCUMAN, CATAMARCA y JUJUY.

Que por Resolución N° 232 del 15 de marzo de 1994 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se facultó al ex-INSTITUTO ARGENTINTO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, a autorizar el ingreso a las Provincias antes mencionadas de envases usados, vacíos y llenos empleados para el transporte y/o empaque de frutas y hortalizas frescas.

Que por Resolución N° 931 del 27 de agosto de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se estableció que las personas físicas o jurídicas interesadas en la aplicación del tratamiento cuarentenario, deben hallarse inscriptas y habilitadas en el “Registro de Empresas Aplicadoras” que funciona el el citado Servicio Nacional.

Que a partir del mes de agosto de 1993, se han firmado Convenios de Trabajo con diversas empresas, para que a través de metodologías de comprobada eficacia, se autorice el tratamiento de lavado y desinfección de envases plásticos para el transporte de frutas y hortalizas frescas.

Que es necesario establecer un régimen de percepción de aranceles como contraprestación de las actividades de registro, inspección, habilitación, supervisión y auditoría que presta el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a las empresas que realizan por cuenta propia o para terceros el lavado y desinfección de cajones plásticos.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA de INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de la facultades conferidas por el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Establécense los aranceles a percibir por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por la inscripción en el “Registro de Empresas Aplicadoras”, de aquellas empresas que se dediquen al lavado y desinfección (de envases plásticos para el transporte de productos frutihortícolas con destino a las Provincias del NOROESTE ARGENTINO:

| | | | |
|---|---|---|---|
| a) | Inscripción para realizar tratamientos de envases propios | PESOS TRESCIENTOS | ($300.-). |
| | Reinscripción anual | PESOS CIENTO CINCUENTA | ($ 150.-). |

| | | |
|---|---|---|
| b) Inscripción para realizar tratamientos de envases para terceros | PESOS SEISCIENTOS | ($600.-) |
| Reinscripción anual | PESOS TRESCIENTOS | ($300.-) |

**Art. 2°** — Las personas físicas o jurídicas interesadas en la aplicación del tratamiento cuarentenario deberán solicitar, con carácter obligatorio, la inscripción o reinscripción en el “Registro de Empresas Aplicadoras” antes del 31 de mayo de cada año.

**Art. 3°** — El producido del arancel que se establece en la presente resolución, deberá ingresar a la cuenta recaudadora del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, habilitada para tal fin por la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

**Art. 4°** — La falta de pago de los aranceles establecidos, en los términos que corresponden, traerá aparejada la suspensión de la habilitación hasta tanto se regularice la situación.

**Art. 5°** — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Haroldo A. Lebed.

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## ADUANAS

**Resolución General 1419**

**Régimen de circulación de vehículos en el MERCOSUR.**

Bs. As., 10/1/2003

VISTO, la Resolución del GRUPO MERCADO COMUN N° 35 de fecha 20 de junio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar al régimen aduanero de tránsito de vehículos entre los Estados Parte del MERCOSUR, lo resuelto por el GRUPO MERCADO COMUN en la Resolución enunciada en el VISTO.

Que analizada la normativa que se incorpora, se destaca además de la circulación de vehículos particulares, la inclusión de vehículos de alquiler de turistas que circulan entre los Estados Parte del MERCOSUR.

Que han quedado sin efecto las Resoluciones GMC N° 76/93 y N° 131/94.

Que en razón de su competencia ha intervenido la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 7°, Inc. 9 del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1°** — El ingreso, circulación y salida de vehículos registrados en los Estados Parte del MERCOSUR, estarán sujetos a la normativa que impone la Resolución GMC N° 35/2002, y que se aprueba por la presente.

**Art. 2°** — Aprobar el ANEXO I NORMAS PARA LA CIRCULACION DE VEHICULOS, ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR; ANEXO II VEHICULOS PARTICULARES DE TURISTAS; ANEXO III VEHICULOS DE EMPRESAS LOCADORAS; ANEXO IV CIRCULACION DE VEHICULOS EN LAS CIUDADES FRONTERIZAS, TRANSITO VECINAL; ANEXO V CIRCULACION DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA QUE NO SE ENCUENTRAN REALIZANDO DICHA ACTIVIDAD; ANEXO VI FORMULARIO DE AUTORIZACION PARA CIRCULACION DE VEHICULOS ARRENDADOS; ANEXO VII FORMULARIO OM 2163 SOLICITUD DE INSCRIPCION DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE EMPRESAS LOCADORAS.

**Art. 3°** — Dejar sin efecto la Resolución (A N A) N° 3752 de fecha 29 de diciembre de 1994 y la Resolución (A N A) N° 732 de fecha 28 de marzo de 1994.

**Art. 4°** — Regístrese. Comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia a la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común – Sección Nacional, cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I

**NORMAS PARA LA CIRCULACION DE VEHICULOS, ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR**

1.— Los vehículos comunitarios del MERCOSUR, de propiedad de las personas físicas residentes o de personas jurídicas con sede social en un Estado Parte, cuando sean utilizados en viajes de turismo, podrán circular libremente en cualquiera de los demás Estados Parte, en las condiciones que se establecen en esta norma.

2.— A los efectos de la presente norma se entiende por:

**Vehículos comunitarios del MERCOSUR:** automóviles, motocicletas, bicicletas motorizadas, casas rodantes y remolques, que estén registrados y/o matriculados en cualquiera de los Estados Parte.

También se consideran Vehículos Comunitarios a las embarcaciones de recreo y deportivas, de uso particular y similares, que no transporten carga y/o pasajeros con fines comerciales, que estén registrados y/o matriculados en cualquiera de los Estados Parte.

**Turista comunitario:** Persona física que ingrese en un Estado Parte distinto de aquel en el que tiene su residencia habitual y allí permanezca, en esa calidad, sin exceder el plazo máximo establecido por la autoridad migratoria de este Estado Parte, comprobada mediante la documentación que para ese fin se expida.

**Propietario:** Persona física o jurídica, residente o establecida en el Estado Parte de matriculación del vehículo, a cuyo nombre se encuentre registrado el mismo ante el organismo competente.

**Persona autorizada:** Turista con poder suficiente para conducir el vehículo acreditado mediante instrumento público.

**Residente:** Toda persona física que acredite su residencia habitual y permanente en un Estado Parte.

**Comprobante de seguro:** Certificación de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños causados a personas y objetos no transportados en el vehículo, a favor del propietario o conductor del vehículo, con cobertura en los Estados Parte en que circule, en las condiciones establecidas en las respectivas normas comunitarias.

**Plazo de permanencia del vehículo:** Período durante el cual el vehículo puede permanecer en un Estado Parte diferente de aquel de su registro o matrícula al amparo de la presente norma.

**Empresa locadora de vehículos (ELV):** Aquella que tiene como actividad la locación de vehículos terrestres, para circular en el territorio del MERCOSUR, conforme la legislación del Estado Parte donde está radicada.

**Autorización para Circulación en el MERCOSUR (ACM):** Es el documento emitido por la ELV que incluye los datos principales extractados del contrato de locación del vehículo, así como los referidos a su identificación y seguro.

3.— Para circular en un Estado Parte diferente al de registro o matrícula del vehículo, el conductor deberá contar con la siguiente documentación.

a) Documento de Identidad válido para circular en el MERCOSUR.

b) Licencia para conducir.

c) Documento que lo califica como turista emitido por la autoridad migratoria.

d) Autorización para conducir el vehículo en los casos exigidos en esta norma.

e) Título u otro documento oficial que acredite la propiedad del vehículo.

f) Comprobante de seguro vigente.

3.1 — Para los supuestos relativos a la circulación de vehículos de alquiler, contemplados en la presente norma, la documentación mencionada en los apartados d), e), y f), será reemplazada por la Autorización Para Circulación en el MERCOSUR (ACM), otorgada por la empresa arrendataria.

3.2. — La circulación de los vehículos comunitarios de un Estado Parte a otro, en las condiciones establecidas en esta norma, no estará sujeta al cumplimiento de formalidades aduaneras, sin perjuicio de los controles selectivos que la autoridad aduanera pudiera ejercer para la verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos.

3.3. — En caso de accidente, hurto, robo u otras situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, ocurridas durante el plazo de permanencia otorgado, que hubiesen impedido el retorno del vehículo al Estado Parte de origen, el responsable deberá comunicar el hecho a la autoridad aduanera de jurisdicción del lugar donde hubiera ocurrido el mismo.

A tal fin deberá presentar la documentación probatoria correspondiente, para que la autoridad aduanera adopte en forma inmediata y sin substanciación previa alguna, las medidas pertinentes.

**EXCLUSIONES**

3.4.—Quedan excluidos de la aplicación de la presente norma los siguientes casos:

a) Cuando el conductor del vehículo no acredite su condición de turista, de acuerdo a la legislación migratoria del Estado Parte de ingreso.

b) Cuando el vehículo se encuentre registrado o matriculado en un tercer país, aun cuando estuviera conducido por un turista comunitario.

c) Cuando el vehículo sea utilizado para la prestación del servicio de traslado de personas, gratuito o no, o en actividades de carácter comercial, inclusive con fines turísticos, excepto los vehículos de alquiler contemplados por la presente norma.

d) Los turistas que no sean residentes habituales de alguno de los Estados Parte.

En los casos establecidos en estos puntos , el ingreso o egreso del vehículo del territorio de un Estado Parte, queda sujeto a la legislación específica vigente en el mismo.

CONDICIONES GENERALES

3.5.— Si el retorno o egreso del automotor no se produjera en término se configurará la infracción prevista y penada por el Art. 970 del Código Aduanero con una multa de UNO a CINCO (1 a 5) veces el importe de los tributos que gravaren la exportación o importación para consumo que no podrá ser inferior al TREINTA (30)% del valor en Aduana del vehículo aun cuando no estuvieran gravados.

3.6.— Los automotores registrados por ante LA DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS deberán tener grabados el número de dominio, como mínimo, en el parabrisas delantero, la luneta trasera, y en los cristales laterales de mayor tamaño, en los automotores que tengan SEIS (6) cristales o más. Cuando la cantidad de cristales sea menor de SEIS (6) la grabación deberá realizarse en todos ellos, en la forma establecida por la Disposición N° 607 (DNRNPAyCP) de fecha 25 de junio de 1998.

3.7.— En los casos de incumplimiento de las condiciones previstas en la presente norma, el vehículo será considerado en situación irregular, debiéndose aplicar las sanciones previstas en la legislación nacional.

3.8.— En el caso de vehículos no registrables y demás mercaderías de origen extranjero que egresen con el vehículo, su declaración se efectuará a través del formulario OM 121-"A".

ANEXO II

**4.- VEHICULOS PARTICULARES**

4.1. — Los vehículos comunitarios deberán ser conducidos por el propietario o por persona por él autorizada.

4.2.— Dentro del territorio de cada Estado Parte, los vehículos comunitarios podrán ser conducidos por el cónyuge o familiares del propietario, hasta segundo grado de consanguinidad, sin necesidad de autorización expresa, siempre que aquellos revistan la calidad de turista y se acredite el vínculo con la documentación correspondiente.

4.3. — El conductor debe ser residente en el Estado Parte de registro o matrícula del vehículo.

4.4. — La residencia del conductor en el Estado Parte de registro o matrícula del vehículo será comprobada mediante los documentos de identidad válidos en el ámbito del MERCOSUR o en caso de extranjero que no posea ese documento, mediante el certificado de residencia expedido por el órgano competente de ese Estado Parte.

4.5. — La calidad de vehículo comunitario será comprobada mediante la documentación oficial expedida por el Estado Parte de registro o matrícula debiendo coincidir con éstas las placas de registro exigibles para la circulación del mismo.

4.6. — El plazo de permanencia de un vehículo comunitario en el territorio de un Estado Parte diferente al de registro o matriculación, será el otorgado por la autoridad migratoria al titular del vehículo o a la persona por él autorizada a conducirlo.

4.7. — En el caso de eventual salida del turista y de las personas a que se refiere el punto 4.2.-, será admitida la permanencia del vehículo en el Estado Parte, mediante previa comunicación formalizada en la Aduana de jurisdicción del local donde se encuentra depositado el mismo, la cual concederá un plazo máximo de NOVENTA (90) días, por una única vez e improrrogable para la permanencia del vehículo sin derecho a uso, contados a partir de efectuada la comunicación por parte del interesado.

4.8. — La admisión o salida temporaria de vehículos cuya matrícula sea distinta al del Estado Parte de residencia habitual del conductor serán declarados en los formularios OM 1867 "A" y OM 1856 "A" según corresponda, en los términos de la Resolución A N A N° 308/84.

ANEXO III

**5.- VEHICULOS DE EMPRESAS LOCADORAS**

5.1. — Las empresas locadoras de vehículos, para ejercer su actividad, deberán estar registradas ante la dependencia aduanera de su jurisdicción. Asimismo, deberán mantener actualizados los datos inherentes a su flota completa de vehículos y contratos, los que podrán ser solicitados por la autoridad aduanera a los efectos de su constatación.

5.1.1. — Las empresas locadoras deberán inscribir las unidades ante la Aduana de jurisdicción de su domicilio, a través del formulario OM 2163, incluido como ANEXO VII de la presente Resolución.

5.1.1.1. — Cada unidad será registrada en el campo ORDEN del formulario OM 2163 a partir del número 1 , por cada empresa y por cada Aduana. Cuando se trate de altas se asignará el número de orden siguiente al del último vehículo registrado. Cada Dependencia de registro deberá llevar un archivo con las solicitudes de inscripción otorgadas.

5.1.2. — Constituirá requisito imprescindible para la circulación de vehículos de alquiler en los Estados Parte la Autorización para Circulación en el MERCOSUR (ACM) que, con carácter de declaración jurada, será emitida por la Empresa Locadora de Vehículos (ELV), conforme al modelo de formulario que corre como ANEXO VI.

5.2. — La Empresa Locadora de Vehículos (ELV) emitirá en todos los casos, la Autorización para Circulación en el MERCOSUR (ACM), debiendo conservar copia de cada una de ellas por un plazo de CINCO (5) años, a los fines de lo establecido en el punto 5.1 del presente anexo.

La Autorización para Circulación en el MERCOSUR (ACM) se confeccionará en el formulario con numeración continua individualizado por empresa.

5.4. — El número de registro asignado por cada Aduana será el número de inscripción de la empresa solicitante.

5.5. — La vigencia de la Autorización para Circulación en el MERCOSUR (ACM) no podrá en ningún caso, superar los NOVENTA (90) días contados a partir de su emisión.

5.6. — El plazo de permanencia de un vehículo de alquiler en el territorio de un Estado Parte diferente del de registro o matrícula, será el otorgado por la Autoridad Migratoria al locatario o el de la vigencia de la Autorización para Circulación en el MERCOSUR, aquel cuyo término ocurra primero.

5.7. — Cuando el retorno del vehículo al Estado Parte de origen no pueda ser efectuado por el locatario, su reingreso podrá ser realizado por persona contratada exclusivamente para ese fin o por empleado, mediante autorización expresa de la empresa locadora, caso en que no será exigido el requisito de residencia del conductor en el Estado Parte de registro o matrícula del vehículo.

En este supuesto, el locatario o el locador indistintamente, deberán poner esta situación en conocimiento de la Aduana de Jurisdicción donde quede el vehículo.

5.8. — Las empresas locadoras de vehículos serán solidariamente responsables junto con el locatario por las obligaciones tributarias e infraccionales que se deriven de la aplicación de la presente norma, de acuerdo con la legislación aplicable en cada Estado Parte.

5.9. — Quedarán eximidas de la responsabilidad establecida en el punto anterior, las empresas locadoras que se encuentran en las situaciones previstas en el punto 3.3. del ANEXO I, siempre que se hubieran cumplido las condiciones allí especificadas.

ANEXO IV

**6.- CIRCULACION DE VEHICULOS EN LAS CIUDADES FRONTERIZAS, TRANSITO VECINAL.**

6.1. — Facúltase a todas las Aduanas de frontera, para conceder el libre tránsito de automotores cuyos propietarios residan dentro de la zona de vigilancia especial del lugar de egreso del territorio argentino.

A esos efectos se establece como tal a la franja de la zona secundaria aduanera sometida a disposiciones especiales de control, conforme lo dispuesto por el Art. 7º, Incs. a) y c) de la Ley Nº 22.415, reglamentado por el Art. 1º Pto. 1, Incs. a) y c) del Decreto Nº 1001/82.

6.2. — Las personas que se encuentren comprendidas en los alcances del punto anterior para circular en un Estado Parte diferente al de registro o matrícula del vehículo, deberá contar con la siguiente documentación.

a) Documento de Identidad válido para circular en el MERCOSUR.

b) Licencia para conducir.

c) Documento que lo califica como residente fronterizo emitido por la autoridad migratoria.

d) Autorización para conducir el vehículo en los casos exigidos en esta norma.

e) Título u otro documento oficial que acredite la propiedad del vehículo.

f) Comprobante de seguro vigente.

6.3 — La Dirección Nacional de Migraciones fijará el plazo máximo de permanencia de las personas ingresadas al amparo del "Tránsito Vecinal Fronterizo", el cual regirá también como plazo de permanencia o retorno del automotor amparado en el presente régimen. A tal efecto las Aduanas intervinientes arbitrarán las medidas de control que consideren adecuados a las circunstancias y necesidades de las mismas, cumplidas las formalidades, la aduana de jurisdicción concederá el libre tránsito.

La autorización tiene carácter personal y para un determinado automotor, si una persona posee varios automotores deberá inscribir cada uno de ellos, y cuando varias personas estén legalmente habilitadas para conducir el mismo automotor, deberán inscribirse en forma individual, siendo el titular del vehículo responsable por las infracciones que pudieran cometerse.

ANEXO V

**7.- CIRCULACION DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA QUE NO SE ENCUENTRAN REALIZANDO DICHA ACTIVIDAD.**

7.1.— Se autorizará el ingreso de tales vehículos, siempre que fueren tractores de carretera sin semi remolque o camiones sin acoplado, que no se encuentren realizando actividad de carga y que por consiguiente no sea exigible la presentación del Manifiesto Internacional de Cargas (MIC).

7.1.1.— En caso de duda deberá consultarse a la autoridad de transporte en el paso, delegada en la Gendarmería Nacional o en la Prefectura Naval Argentina según corresponda.

7.2.— El egreso de esta categoría de vehículos registrados en la República Argentina, será autorizado en iguales condiciones que el punto anterior. Quedará bien entendido que la autorización de salida utilizando el presente régimen es otorgada por la autoridad competente de la República Argentina exclusivamente, por lo tanto se deberá obtener autorización similar de ingreso / egreso del país de destino.

7.3.— A los efectos de aplicar el presente régimen a estos vehículos se utilizará el formulario OM 1867 "A" para la admisión de vehículos de otros Estados Parte y OM 1856 "A" para vehículos matriculados en la República Argentina, referidos en el punto 4.8 del ANEXO II de la presente, consignando en ambos casos en su reverso la notificación del titular o legítimo tenedor del vehículo que no podrá realizar transporte de carga, bajo apercibimiento de aplicarle el máximo de la multa establecida en el Régimen de Penalidades vigente, quedando supeditada su permanencia al tiempo otorgado por la autoridad migratoria del Estado Parte de admisión.

ANEXO VI

| AUTORIZACION PARA CIRCULACION EN EL MERCOSUR | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **ACM Nº .........................** | | | **FECHA DE EMISION: ...........................** | | |
| **NOMBRE DE LA EMPRESA LOCADORA NUMERO DE REGISTRO** | | | **País Emisor: .................................**<br>**Fecha de Vencimiento Del Contrato: .....................................**<br>**Nº de Contrato: ................................** | | |
| **Conductores autorizados** | | | **Tipo y Nº de licencia de conducir** | **Tipo y Nº de documento de identidad** | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| **IDENTIFICACION DEL VEHÍCULO** | | | | | |
| **Matrícula** | | **Marca** | | **Modelo y año** | |
| **Chasis o cuadro** | **Nº** | | **Motor** | **Nº** | |
| SEGURO DEL VEHICULO | | | | | |
| **Compañía Aseguradora** | | | | | |
| **Póliza** | **Nº** | | **Fecha de vencimiento** | | |
| **Riesgo cubierto: .................................................................................................**<br><br>**Ambito geográfico de cobertura: ...........................................................................** | | | | | |
| Firma y aclaración del responsable de la Empresa:<br><br>......................................................... | | | **Firma y aclaración del locatario:**<br><br>................................................................. | | |
| **Los datos consignados precedentemente revisten la calidad de Declaración Jurada, resultando solidariamente responsables los intervinientes de las falsedades y/u omisiones en que se hubiese incurrido.** | | | | | |

ANEXO VII

OM 2163 ANVERSO

**SOLICITUD DE INSCRIPCION DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE EMPRESAS LOCADORAS (RENT A CAR) PARA SU SALIDA TEMPORARIA A LOS PAISES DEL MERCOSUR**

MA ________ COD. ADUANA ________ NUMERO REGISTRO

EMPRESA

DOMICILIO

| ORDEN | TIPO VEHICULO | DOMINIO NUMERO | MARCA | MODELO |
|---|---|---|---|---|
| NUMERO CHASSIS | AÑO FABRICACION | NUMERO MOTOR | | |
| CIA. ASEGURADORA (ARGENTINA) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |
| CIA. ASEGURADORA (BRASIL) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |
| CIA. ASEGURADORA (PARAGUAY) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |
| CIA. ASEGURADORA (URUGUAY) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |

| ORDEN | TIPO VEHICULO | DOMINIO NUMERO | MARCA | MODELO |
|---|---|---|---|---|
| NUMERO CHASSIS | AÑO FABRICACION | NUMERO MOTOR | | |
| CIA. ASEGURADORA (ARGENTINA) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |
| CIA. ASEGURADORA (BRASIL) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |
| CIA. ASEGURADORA (PARAGUAY) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |
| CIA. ASEGURADORA (URUGUAY) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |

| ORDEN | TIPO VEHICULO | DOMINIO NUMERO | MARCA | MODELO |
|---|---|---|---|---|
| NUMERO CHASSIS | AÑO FABRICACION | NUMERO MOTOR | | |
| CIA. ASEGURADORA (ARGENTINA) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |
| CIA. ASEGURADORA (BRASIL) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |
| CIA. ASEGURADORA (PARAGUAY) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |
| CIA. ASEGURADORA (URUGUAY) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |

| ORDEN | TIPO VEHICULO | DOMINIO NUMERO | MARCA | MODELO |
|---|---|---|---|---|
| NUMERO CHASSIS | AÑO FABRICACION | NUMERO MOTOR | | |
| CIA. ASEGURADORA (ARGENTINA) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |
| CIA. ASEGURADORA (BRASIL) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |
| CIA. ASEGURADORA (PARAGUAY) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |
| CIA. ASEGURADORA (URUGUAY) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |

| ORDEN | TIPO VEHICULO | DOMINIO NUMERO | MARCA | MODELO |
|---|---|---|---|---|
| NUMERO CHASSIS | AÑO FABRICACION | NUMERO MOTOR | | |
| CIA. ASEGURADORA (ARGENTINA) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |
| CIA. ASEGURADORA (BRASIL) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |
| CIA. ASEGURADORA (PARAGUAY) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |
| CIA. ASEGURADORA (URUGUAY) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |

0 M 2163 REVERSO

| ORDEN | TIPO VEHICULO | DOMINIO NUMERO | MARCA | MODELO |
|---|---|---|---|---|
| NUMERO CHASSIS | AÑO FABRICACION | NUMERO MOTOR | | |
| CIA. ASEGURADORA (ARGENTINA) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |
| CIA. ASEGURADORA (BRASIL) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |
| CIA. ASEGURADORA (PARAGUAY) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |
| CIA. ASEGURADORA (URUGUAY) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |

| ORDEN | TIPO VEHICULO | DOMINIO NUMERO | MARCA | MODELO |
|---|---|---|---|---|
| NUMERO CHASSIS | AÑO FABRICACION | NUMERO MOTOR | | |
| CIA. ASEGURADORA (ARGENTINA) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |
| CIA. ASEGURADORA (BRASIL) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |
| CIA. ASEGURADORA (PARAGUAY) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |
| CIA. ASEGURADORA (URUGUAY) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |

| ORDEN | TIPO VEHICULO | DOMINIO NUMERO | MARCA | MODELO |
|---|---|---|---|---|
| NUMERO CHASSIS | AÑO FABRICACION | NUMERO MOTOR | | |
| CIA. ASEGURADORA (ARGENTINA) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |
| CIA. ASEGURADORA (BRASIL) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |
| CIA. ASEGURADORA (PARAGUAY) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |
| CIA. ASEGURADORA (URUGUAY) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |

| ORDEN | TIPO VEHICULO | DOMINIO NUMERO | MARCA | MODELO |
|---|---|---|---|---|
| NUMERO CHASSIS | AÑO FABRICACION | NUMERO MOTOR | | |
| CIA. ASEGURADORA (ARGENTINA) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |
| CIA. ASEGURADORA (BRASIL) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |
| CIA. ASEGURADORA (PARAGUAY) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |
| CIA. ASEGURADORA (URUGUAY) | POLIZA NUMERO | VENCIMIENTO | | |

| | | |
|---|---|---|
| ME COMPROMETO A RENOVAR LOS SEGUROS DE LOS VEHICULOS A SU VENCIMIENTO Y A PRESENTAR LAS POLIZAS RESPECTIVAS EN CADA OPORTUNIDAD QUE LO EXIJA EL SERVICIO ADUANERO | CERTIFICO QUE LOS DATOS DECLARADOS A FS. 1 SE COMPADECEN CON LOS DE LOS ORIGINALES CORRESPONDIENTES A LOS TITULOS DE PROPIEDAD Y A LAS POLIZAS DE SEGURO DE LOS VEHICULOS, QUE HE TENIDO A LA VISTA | ADUANA DE ________________<br>________________<br>AUTORIZADO |
| DIA \| MES \| AÑO | DIA \| MES \| AÑO | DIA \| MES \| AÑO |
| FIRMA SOLICITANTE | INTERVENCION ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL | FIRMA Y SELLO REPRESENTANTE DE ADUANA |

**Ministerio de Economía**

## NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

**Resolución 24/2003**

**Sustitúyese el cronograma de desgravación de los Derechos de Exportación (D.E.) establecido en el Anexo VII del Decreto N° 2275/94, para determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.**

Bs. As., 10/1/2003

VISTO el Expediente N° S01:0269469/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 2275 del 23 de diciembre de 1994, en su Anexo VII, establece un cronograma de desgravación, para los derechos de exportación de cueros bovinos crudos, piquelados y “Wet-Blue”.

Que por la Resolución N° 722 del 21 de diciembre de 1995 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se sustituyó el cronograma de desgravación para los derechos de exportación de cueros establecidos por el Decreto N° 2275/94.

Que la Resolución N° 694 del 11 de junio de 1997 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS estableció un cronograma de desgravación para los derechos de exportación para los países miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que la Resolución N° 91 del 1 de febrero de 1999 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS estableció un cronograma de desgravación para los derechos de exportación con destino a intrazona como a extrazona.

Que por las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 20 del 29 de diciembre de 1999, N° 510 de fecha 28 de junio de 2000, N° 1091 de fecha 28 de diciembre de 2000 y N°

765 de fecha 28 de noviembre de 2001, se sustituyó el cronograma de desgravación de los derechos de exportación (D.E.) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) dispuesto en el Anexo Vll del Decreto N° 2275/94.

Que el Decreto N° 690 del 26 de abril de 2002 sustituyó el Anexo a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 765 de fecha 28 de noviembre de 2001 por el consignado en su Anexo XXV.

Que la presente resolución no deroga los Derechos de Exportación dispuesto por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 11 del 4 de marzo de 2002, modificada por las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 35 del 5 de abril de 2002 y N° 160 del 5 de julio de 2002.

Que a los efectos de disponer de un volumen de oferta apropiado a los requerimientos de la demanda interna de cueros sin curtir y "Wet-Blue", piquelados, secos y salados, se torna imprescindible mantener los derechos que gravan las exportaciones de las mercaderías en cuestión.

Que, no obstante lo expuesto en los considerandos precedentes, dentro del ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) nuestro país se ha comprometido a trabajar sobre distintas alternativas dirigidas a lograr por consenso una política comercial común en la región, tendiente al libre comercio de cueros intrazona y extrazona, promoviendo asimismo que los países miembros avancen en la producción de manufacturas de cuero de alto valor agregado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de las facultades conferidas por el Decreto N° 2275/94.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Sustitúyese en el Anexo Vll del Decreto N° 2275/94 el cronograma de desgravación de los Derechos de Exportación (D.E.) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), por el que figura en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2°** — Derógase la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 765/01.

**Art. 3°** — A los derechos de exportación establecidos en el Articulo 1° de la presente resolución les serán adicionados los previstos en la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 11/02 y sus modificaciones.

**Art. 4°** — Autorízase a la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, a proponer las modificaciones a la presente resolución para implementar los acuerdos a los que se arribe en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) respecto a las mercaderías gravadas por esta norma.

**Art. 5°** — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

| | | | Derechos de exportación a partir de: | |
|---|---|---|---|---|
| N.C.M. | OBSERVACIONES | Anexo de la Res. MEYOSP N° 537/92 | 01/2003 | 31/12/2003 |
| 4101.20.10<br>4101.20.20 y<br>4101.20.30 | Excepto las pieles de bovinos secas sin vestigio de tratamiento con sales. | I | 5 | 0 |
| 4101.50.10<br>4101.50.20 y<br>4101.50.30 | Frescos o salados verdes (húmedos) | I | 5 | 0 |
| 4101.90.10<br>4101.90.20 y<br>4101.90.30 | Frescos o salados verdes (húmedos) | I | 5 | 0 |
| 4101.50.10 y<br>4101.90.10 | Conservados de otro modo, excepto cueros vacunos secos sin vestigio de tratamiento con sales. | II | 5 | 0 |
| 4101.50.20 y<br>4101.90.20 | Conservados de otro modo | II | 5 | 0 |
| 4101.50.30 y<br>4101.90.30 | Conservados de otro modo, excepto descarnes de cueros vacunos piquelados. | II | 5 | 0 |
| 4104.11.11<br>4104.11.21 y<br>4104.19.10 | | II | 5 | 0 |
| 4104.11.13<br>4104.11.23 y<br>4104.19.30 | | II | 5 | 0 |
| 4104.11.14 y<br>4104.11.24 | | II | 5 | 0 |
| 4104.19.40 | Excepto descarnes de cueros vacunos "Wet-Blue" | II | 5 | 0 |

NOTA: Quedan excluidos del presente cronograma las pieles y cueros equinos.



# DISPOSICIONES

Gerencia de Servicios Postales

## SERVICIOS POSTALES

**Disposición 1/2003**

**Reinscríbese a la firma Mailfast S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.**

Bs. As., 6/1/2003

VISTO el expediente N° 698/1996 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MAILFAST S.A. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 15/7/1994, con el número DOSCIENTOS VEINTISIETE (227).

Que mediante Resolución CNC N° 824 del 15/8/2002 se declaró su baja del mencionado registro, operada de pleno derecho a contar del 24/8/2002, en razón de no haber acreditado dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios para mantener su inscripción.

Que, dentro del plazo previsto en el artículo 4° de la Resolución N° 007 CNCT/96, la firma referida ha solicitado su reinscripción como Prestador de Servicios Postales, habiendo acreditado el pago del adicional en concepto de renta postal establecido en dicha norma

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1 ° inciso d) del Decreto N° 115/97.

Que, durante el período de su baja, se ha llevado a cabo la verificación prevista en el artículo 4° de la Resolución N° 007 CNCT/96, constatándose que la interesada no continuaba en el ejercicio de la actividad postal.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por MAILFAST S.A. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que, de conformidad con el temperamento adoptado por este Organismo mediante Resolución CNC N° 758/2002, el plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96 para que MAILFAST S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción debe computarse a partir del 17/12/2002, fecha en la que completó los requisitos exigidos para obtener su reinscripción, operando en consecuencia su vencimiento el 31/12/2003.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 1020/2002.

Por ello,

EL GERENTE
DE SERVICIOS POSTALES
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
DISPONE:

**Artículo 1°** — Declárase que la empresa MAILFAST S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1.187/93 y sus modificatorios y en la Resolución N° 007 CNCT/96 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

**Art. 2°** — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS VEINTISIETE (227).

**Art. 3°** — Establécese que el plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96 para que MAILFAST S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción se computará a partir del 17/12/2002, operando en consecuencia su vencimiento el 31/12/2003.

**Art. 4°** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese en extracto y archívese. — Marcelo Compagnucci.

# AVISOS OFICIALES
## NUEVOS

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 5/2003**

Bs. As., 7/1/2003

VISTO el Expediente N° 38-COMFER/01, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas actuaciones se relacionan con la presentación efectuada por el señor Guillermo Federico Tomás VILLEGAS, titular del Permiso Precario y Provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominado FM LIDER, inscripto en el Registro Decreto 1357/89 bajo el N° 057 y reinscripto en orden a lo dispuesto por la Resolución N° 341-COMFER/93 bajo el N° 1386, tendiente a que se autorice la transferencia del referido servicio a favor de la firma RADIO LIDER SOCIEDAD ANONIMA (en formación).

Que si bien fueron remitidos algunos de los instrumentos que sustentan la petición de marras, se señala que, pese a los requerimientos formulados por este organismo al interesado, éste, no remitió la totalidad de la documentación faltante, esencial para el análisis de la solicitud efectuada, lo cual impide el examen de las características personales y patrimoniales de los postulantes a integrar la sociedad cesionaria, conforme lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 22.285.

Que consecuentemente corresponde rechazar el pedido que es motivo de estos obrados.

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 45, 46 inciso f) y 85 inc. i) de la Ley 22.285 y modificatorias.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2) de la Ley N° 22.285 y artículo 1° del Decreto N° 94 del 14 de Enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase el pedido de autorización de transferencia de titularidad del Permiso Precario y Provisorio inscripto en el Registro Decreto 1357/89 bajo el N° 057 y reinscripto en orden a lo dispuesto por la Resolución N° 341-COMFER/93 bajo el N° 1386, correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada FM LIDER, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, cuyo titular es el señor Guillermo Federico Tomás VILLEGAS, a favor de la firma RADIO LIDER SOCIEDAD ANONIMA (en formación), atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Déjese establecido que el titular del Permiso Precario y Provisorio aludido en el artículo anterior es el señor Guillermo Federico Tomás VILLEGAS.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/1 N° 404.480 v. 14/1/2003

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA**

**COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE**

**Resolución Conjunta N° 2/2003-SSGP y N° 2/2003-CGUP**

Bs. As., 7/1/2003

VISTO el Expediente N° 109/2003 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 225 del 20 de diciembre de 1995 y la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 46 del 18 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que el artículo 38 del Anexo I del Decreto mencionado dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas, estará a cargo del comité integrado por funcionarios o ex funcionarios de reconocido prestigio o miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios profesionales, docentes o especialistas universitarios, los que serán designados conforme lo previsto en el mismo.

Que por las Resoluciones citadas en el Visto se procedió a incorporar, reasignar, ratificar, homologar y derogar varios cargos al Nomenclador de Funciones Ejecutivas de la citada Secretaría.

Que corresponde proceder a la integración del Comité de Selección respectivo, según lo solicitado por la jurisdicción respectiva.

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto, el Señor COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION propone la constitución del Comité de Selección respectivo con las personas que a juicio de la autoridad competente reúnen las aptitudes para integrar el referido Comité, adjuntando asimismo, los antecedentes curriculares correspondientes.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, no advierte que en el caso se haya producido un apartamiento de las disposiciones que, en lo que respecta a la constitución del órgano de marras, prevé el mentado artículo 38, motivo por el cual, desde el punto de vista de su competencia especifica, no encuentra observaciones que formular al oportuno refrendo del acto en análisis.

Que el Señor COORDINADOR GENERAL de la UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Señor SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se encuentran facultados para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 38 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD
PRESIDENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Desígnase como miembros del Comité de Selección para la cobertura de cargos con función ejecutiva que se agrega en el Anexo I a la presente, a las siguientes personas: Lic. Bruno Antonio CROCITTA (D.N.I. N° 5.530.331), Doña Silvia Alicia LOPEZ de ARMAS (D.N.I. N° 10.555.820), Don Rubén Ernesto ESPOSITO (D.N.I. N° 12.780.617), Lic. Diego Luis MORNAGHI (D.N.I. N° 11.998.073) y Cdor. Juan Martín ZARA (D.N.I. N° 10.534.951).

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — Dr. CARLOS A. SOSA, Subsecretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros. — JUAN CARLOS MAZZON, Coordinador General de la Unidad Presidente.

ANEXO I

COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE.

| CARGO | NIVEL F. E. |
|---|---|
| Dirección de Organización y Sistemas | IV |
| Jefe de Area Administración de Personal | IV |
| Jefe de Area Desarrollo y Carrera del Personal | IV |

e. 14/1 N° 404.420 v. 14/1/2003

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

**Instrucción N° 2/2003**

Bs. As., 8/1/2003

VISTO el artículo 86 de la Ley Nº 24.421 y la Instrucción SAFJP Nº 3/01 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 24.241 define la forma de cálculo de la rentabilidad de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Que el artículo 1º de la Instrucción SAFJP Nº 3/01 dispone la obligación de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones de informar la rentabilidad de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al cierre del mes para el cual se efectúa el cálculo.

Que las demoras en la instrumentación de la compensación de los saldos de las cuentas de capitalización individual por traspasos de afiliados entre las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones han generado retrasos en el envío de la información correspondiente al Informe Diario

Que se torna necesaria la extensión del plazo máximo que posee este Organismo para efectuar la publicación de la rentabilidad del sistema de acuerdo a la normativa vigente a fin de adecuarlo a las circunstancias imperantes.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119, inciso b) de la Ley N° 24.241 y el Decreto Nº 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Extiéndase, exclusivamente para el mes de diciembre de 2002 y por veinte (20) días hábiles, el plazo para informar las cifras de rentabilidad de cada Fondo de Jubilaciones y Pensiones, de rentabilidad promedio del sistema y de rentabilidad mínima del sistema que se tomarán como referencia a los fines establecidos por el artículo 86 de la Ley 24.241.

ARTICULO 2º — La presente Instrucción entrará en vigencia a partir del día de su suscripción.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y custodias, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese. — Dr. LUIS R. BENEDOSSI, Gerente General en ejercicio del cargo de Superintendente de la S.A.F.J.P.

e. 14/1 N° 404.493 v. 14/1/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Disposición N° 10/2003**

**Incorporación a la Planilla Anexa al Artículo 1° de la Disposición N° 500/98 (AFIP)**

Bs. As., 8/1/2003

VISTO la Disposición N° 500/98 (AFIP), las necesidades funcionales de la Región Centro, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición N° 500/98 (AFIP) se unificó la representación de juicios universales en materia impositiva, aduanera y de la seguridad social, emitiéndose el listado de Representantes del Fisco Nacional en la Planilla anexa al Artículo 1° de la misma.

Que resulta necesaria la designación de nuevos representantes del FISCO NACIONAL para actuar en dicha materia, mediante su incorporación en la referida Planilla Anexa.

Que la Región Centro ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo normado por los Artículos 4°, 6° y 9° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Incorporar a la Planilla Anexa al Artículo 1° de la Disposición N° 500/98 (AFIP) a las Abogadas Mara Paola RODRIGUEZ NISTAL (Legajo N° 38.518/79 – D.N.I. N° 23.126.139), María Marta DIEZ (Legajo N° 62.094/22 – D.N.I. N° 24.094.716), María Cecilia LOKER (Legajo N° 62.144/88 – D.N.I. N° 24.412.470), Beatriz Estela GALESI (Legajo N° 28.606/48 – D.N.I. N° 12.739.068) y Noemí Olga VAZQUEZ (Legajo N° 21.382/76 – D.N.I. N° 6.043.889) facultándolas a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en los juicios universales por deudas impositivas, aduaneras y de recursos de la seguridad social con los mismos alcances y efectos.

ARTICULO 2°— Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 14/1 N° 404.501 v. 14/1/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Disposición N° 1/2003**

**FERNANDEZ MADERO, Jaime. CUIT. 20-05577656-4. S/prórroga de competencia.**

Bs. As., 9/1/2003

VISTO la actuación SICOEX AFIP N° 24772 92-02 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente FERNANDEZ MADERO Jaime Fernando, CUIT. N° 20-05577656-4, con domicilio fiscal en Marcelo T. de Alvear 684 Piso 2° de la Capital Federal, pertenece actualmente a la jurisdicción de la División Grandes Contribuyentes Individuales dependiente de la Dirección Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales.

Que con anterioridad se encontraba inscripto en la Agencia N° 11, perteneciente a la Región Palermo.

Que la Región Palermo intervino en el diligenciamiento de distintas actuaciones vinculadas a dicho contribuyente, teniendo un acabado conocimiento de la naturaleza de la materia a tratar.

Que ante la situación expuesta en el considerando anterior, la Región Palermo solicita que se otorgue a esa Región y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la prórroga de competencia para intervenir, a todos los efectos que puedan corresponder y por razones de eficacia y economía procesal, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, hasta la finalización de dicho proceso; ello, en el marco de la Orden de Intervención N° 904/0.

Que el Decreto N° 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones y el Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, reconocen expresamente la facultad de poder sustituir y delegar las atribuciones inherentes a la calidad de Juez Administrativo, entre otras circunstancias, por la naturaleza de las materias de que se trata o por el ámbito territorial en que deban ejercerse.

Que han prestado su conformidad las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y III y la Dirección General Impositiva.

Que en atención a las conformidades prestadas y por razones de eficacia y economía administrativa y procesal, resulta procedente prorrogar, con carácter de excepción, a la Región Palermo y a las unidades de estructura correspondientes que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el marco de la Orden de Intervención N° 904/0 con relación al contribuyente FERNANDEZ MADERO Jaime Fernando, CUIT. N° 20-05577656-4, con domicilio fiscal en la calle Marcelo T. de Alvear N° 684, Piso 2° de la Capital Federal, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4°, 6°, 9° y 10° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, y en ejercicio de las facultades delegadas por la Disposición N° 407 (AFIP) del 8 de agosto de 2001, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prorrogar, con carácter de excepción, a la Región Palermo y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en el marco de la Orden de Intervención N° 904/0, con relación al contribuyente FERNANDEZ MADERO Jaime Fernando, CUIT. N° 20-05577656-4, con domicilio fiscal en la calle Marcelo T. de Alvear N° 684 Piso 2° de la Capital Federal, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III ,a/c Dirección General Impositiva.

e. 14/1 N° 404.505 v. 14/1/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**

**Disposición N° 6/2003**

**Abogado Tristán Oscar CONDE (legajo Nº 25.697-8) - S/designación de Jefe Interino de la División Jurídica de la Dirección Regional Aduanera La Plata.**

Bs. As., 9/1/2003

VISTO la Disposición Nº 282 (SGRH) del 16 de octubre de 2002 y las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto dispositivo se dispuso dar por finalizadas las funciones del Abogado Gustavo Heber PATURLANNE en el carácter de Jefe Titular de la División Jurídica de la ex-Región Aduanera La Plata, actual Dirección Regional Aduanera La Plata y se lo designó como Jefe Interino de la División Jurídica del Departamento Técnico Legal Grandes Contribuyentes Nacionales de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

Que por lo expuesto, la citada Dirección Regional Aduanera gestiona designar al Abogado Tristán Oscar CONDE como Jefe Interino de la División Jurídica de su jurisdicción.

Que la designación de funciones de que se trata encuadra dentro de los términos previstos por el artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E".

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y de la Dirección General de Aduanas.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE

ARTICULO 1º — Designar al Abogado Tristán Oscar CONDE (Legajo Nº 25.697-8) en el carácter de Jefe Interino de la División Jurídica de la Dirección Regional Aduanera La Plata.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 14/1 N° 404.503 v. 14/1/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Disposición N° 11/2003**

**Incorporación a la Planilla Anexa al Artículo 1° de la Disposición N° 500/98 (AFIP).**

Bs. As., 8/1/2003

VISTO la Disposición N° 500/98 (AFIP) y las necesidades funcionales de la Región Norte, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición N° 500/98 (AFIP) se unificó la representación de juicios universales en materia impositiva, aduanera y de la seguridad social, emitiéndose el listado de Representantes del Fisco Nacional en la Planilla anexa al Artículo 1° de la misma.

Que resulta necesaria la designación de nuevos representantes del FISCO NACIONAL para actuar en dicha materia, mediante su incorporación en la referida Planilla Anexa.

Que la Región Norte ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo normado por los Artículos 4°, 6° y 9° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Incorporar a la Planilla Anexa al Artículo 1° de la Disposición N° 500/98 (AFIP) a los Abogados María Alejandra PELLEGRINO (Legajo N° 62.170/76 – D.N.I. N° 22.965.934), Silvina Eugenia ALZAGA (Legajo N° 62.055/96 – D.N.I. N° 24.690.085) y Fernando Enrico CARUSO (Legajo N° 62.076/24 – D.N.I. N° 23.881.335) facultándolos a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en los juicios universales por deudas impositivas, aduaneras y de recursos de la seguridad social con los mismos alcances y efectos.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 14/1 N° 404.504 v. 14/1/2003

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE SAN JUAN**

En los expedientes que a continuación se detallan y que se tramitan por ante esta Aduana de San Juan, se notifica y se hace saber a quienes se consideren con derecho a la mercadería que deberán presentarse en esta Jurisdicción Aduanera, en el plazo de treinta (30) días corridos, a fin de que previa acreditación de su derecho a disponer de la mercadería, soliciten alguna de las destinaciones autorizadas y/o ejerzan los derechos que consideren pertinentes, bajo apercibimiento de procederá su despacho de oficio, todo ello conforme los arts. 417, 418, 419, ss. y cc. del C.A. y lo normado por el art. 1° de la Ley N° 25.603. — Fdo.: CARLOS ALBERTO GABRIELLI, Jefe de Div. Aduana de San Juan.

| EXP. DENUNCIA | REMITENTE DESTINATARIO | VALOR EN PLAZA | DOCUM. GUIA | DESCRIPCION DE MERCADERIA | EMPRESA DE TRANSPORTE |
|---|---|---|---|---|---|
| AA55-427/02 | DESCONOCIDOS | 350.63 | ———— | 5 KG. DE HOJA DE COCA EN ESTADO NATURAL | ANDESMAR INTERNO 124 |

e. 14/1 N° 404.357 v.14/1/2003

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE SAN JUAN**

En los expedientes que a continuación se detallan y que se tramitan por ante esta Aduana de San Juan, se notifica y se hace saber a quienes se consideren con derecho a la mercadería que deberán presentarse en esta Jurisdicción Aduanera, en el plazo de treinta (30) días corridos, a fin de que previa acreditación de su derecho a disponer de la mercadería, soliciten alguna de las destinaciones autorizadas y/o ejerzan los derechos que consideren pertinentes, bajo apercibimiento de proceder a su despacho de oficio, todo ello conforme los arts. 417, 418, 419, ss. y cc. del C.A. y lo normado por el art. 1° de la Ley N° 25.603. — Fdo.: CARLOS ALBERTO GABRIELLI, Jefe de Div. Aduana de San Juan.

| EXP. DENUNCIA | TITULAR | VALOR EN PLAZA | DOCUM. GUIA | DESCRIPCION DE MERCADERIA |
|---|---|---|---|---|
| EA55-336/98 | CRISTINA VEDIA MATURANO | 385.98 | ——— | PRENDAS DE VESTIR 48 PARES DE CALZADO 8 |
| EA55-494/98 | CORINA SUZAÑO OROPEZA | 284.35 | | PRENDAS DE VESTIR 61 PARES DE CALZADO 6 BOLSO 1 |
| EA55-268/98 | JUAN CARLOS OLIVARES Y SERGIO DANIEL ARREDONDO | 134.03 | | PRENDAS DE VESTIR 25 |
| EA55-493/98 | WILLI SAIZA TUTURA | 337.82 | | PRENDAS DE VESTIR 145 |
| EA55-267/98 | JUAN MANUEL DIAZ y MANUEL MORENO | 240.14 | | UNIDADES DE INDUMENTARIA 253 |
| EA55-334/99 | DUILIO DOMINGO HERRERA | 416.24 | | PRENDAS DE VESTIR E INDUMENTARIA 38 JUEGOS DE SABANAS 2 PARES DE CALZADO 10 |
| EA55-339/99 | HUMBERTO ROLANDO DIAZ | 241.89 | | PRENDAS DE VESTIR 29 |
| EA55-691/97 | DANIEL CAIRO | 990.91 | | PRENDAS DE VESTIR 261 BOLSOS 2 |
| EA55-508/97 | HUGO CESAR DIAZ y JAVIER ZAMBRANA | 200.27 | | PRENDAS DE VESTIR 20 |
| EA55-357/97 | EUSEBIA SISNERO | 846.68 | | PRENDAS DE VESTIR 237 PARES DE CALZADO 16 BROCHES PARA ROPA 24 |
| EA55-293/97 | ORLANDO RICARDO REALES y EDUARDO FRANCISCO REYES | 560.48 | | PRENDAS DE VESTIR 84 |
| EA55-148/96 | ALEJANDRO HUANCA | 468.56 | | PRENDAS DE VESTIR 92 |
| EA55-06/00 | CARLOS CARDENAS ZAVALETA | 495.22 | | PRENDAS DE VESTIR 81 REPASADORES 3 |
| EA55-216/00 | JOEL ADRIAN MORALES | 165.61 | | PRENDAS DE VESTIR 26 |
| E55-221/00 | FEDERICO MARTIN DOMINGUEZ | 193.01 | | PRENDAS DE VESTIR 2 PARES DE CALZADO 12 |
| EA55-156/00 | JUAN BAUTISTA POBLETE OLAVE | 326.44 | | PRENDAS DE VESTIR 216 |
| EA55-438/00 | MIRIAN CRISTINA LAMAS | 140.48 | | PRENDAS DE VESTIR 42 |
| EA55-255/00 | ORLANDO NELSON LUNA | 274.40 | | PRENDAS DE VESTIR 34 |

e. 14/1 N° 404.358 v. 14/1/2003

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 003/03**

**ACTA N° 660**

**Expediente ENRE N° 11.751/02**

Bs. As., 7/1/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la Empresa de "TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES" en la suma de PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 128.892,17) correspondientes al mes de marzo de 2002, por incumplimientos a lo dispuesto en el Artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "TRANSBA S.A.", 3.- Notifíquese a CAMMESA y a la Empresa de "TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES". — Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 14/1 N° 404.391 v. 14/1/2003

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 004/03**

**ACTA N° 660**

**Expediente ENRE N° 12.213/02**

Bs. As., 7/1/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Determinar como monto de sanción calculado por indisponibilidades de equipamientos incurridas por la empresa "EDESUR S.A." en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, la suma de PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTICINCO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 125.125,68) correspondientes al mes de junio de 2002, de acuerdo al detalle del Anexo a la presente; 2.- La sanción determinada en el Artículo 1 de la presente deberá limitarse al valor de PESOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 63.441,62), en virtud de superarse uno de los límites establecidos en el punto 3.1 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS; 3.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDESUR S.A."; 4.- Notifíquese a "EDESUR S.A." y a CAMMESA. — Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 14/1 N° 404.389 v. 14/1/2003

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 005/03**

**ACTA N° 660**

**Expediente ENRE N° 12.037/02**

Bs. As., 7/1/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EDENOR S.A.", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 34.697,56) correspondientes al mes de mayo de 2002, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDENOR S.A."; 3.- Notifíquese a "EDENOR S.A." y a CAMMESA.— Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 14/1 N° 404.387 v. 14/1/2003

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución N° 30/2003**

Bs. As., 7/1/2003

VISTO: El Expediente ENRE N° 13067/2002, lo dispuesto por los artículos 20, 66 inciso a), 67 y 69 de la Ley N° 24.065, la Resolución ENRE N° 5/1994, y

CONSIDERANDO:

Que el presupuesto de gastos e inversiones del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es financiado mediante la Tasa de Fiscalización y Control cuya determinación compete al Organismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 66 inciso a) y 67 primer párrafo de la Ley N° 24.065;

Que la alícuota singular que le corresponde a cada contribnuyente ha sido elaborada según la metodología prevista en el último párrafo del artículo 67 de la ley N° 24.065 y la Resolución ENRE N° 5/94;

Que dicha alícuota ha sido calculada con datos provisorios, po lo que está sujeta a reajuste;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD está facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por los incisos e) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Los generadores, transportistas y distribuidores obligados al pago de la Tasa de Fiscalización y Control para el año 2003 deberán cancelar los montos que a cada una le corresponda en cuatro pagos, de acuerdo con el siguiente calendario de vencimientos: Primer anticipo el 24 de enero de 2003; segundo anticipo el 23 de abril de 2003; tercer anticipo el 23 de julio de 2003, pago final el 22 de octubre de 2003.

ARTICULO 2º — Los importes a pagar en concepto de primer, segundo y tercer anticipo se detallan en la planilla anexa que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — El pago final será ajustado cálculo definitivo de las alícuotas que corresponda para cada una de las empresas.

ARTICULO 4° — Notifíquese a las empresas obligadas al pago.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL MUGUERZA, Director. — Ing. JULIO CESAR MOLINA, Director. — Ing. JUAN A. LEGISA, Presidente.

ANEXO

TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL - año 2003

Alícuotas por Empresas

Cifras provisorias.

| N° de Orden | Empresas | Ingresos Brutos por Empresa | Alícuota por empresa | Fecha de vencimiento de los anticipos | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | 24-ene-03 | 23-abr-03 | 23-jul-03 |
| | | $ | % | $ | $ | $ |
| 1 | Emprendimientos Binacionales S.A. | 393.868.270 | 8,48587 | 509.152 | 509.152 | 509.152 |
| 2 | Ave Fenix S.A. | 4.407.584 | 0,09496 | 5.698 | 5.698 | 5.698 |
| 3 | CAPEX S.A. | 86.800.525 | 1,87011 | 112.207 | 112.207 | 112.207 |
| 4 | Central Casa de Piedra | 5.560.608 | 0,11980 | 7.188 | 7.188 | 7.188 |
| 5 | Central Costanera S.A. | 102.119.215 | 2,20015 | 132.009 | 132,009 | 132.009 |
| 6 | Central Piedra Buena | 8.606.272 | 0,18542 | 11.125 | 11.125 | 11.125 |
| 7 | Central Puerto S.A. | 150.349.105 | 3,23926 | 194.356 | 194.356 | 194.356 |
| 8 | Central Térmica Alto Valle S.A. | 12.345.680 | 0,26599 | 15.959 | 15.959 | 15.959 |
| 9 | Central Térmica Buenos Aires S.A. | 12.576.620 | 0,27096 | 16.258 | 16.258 | 16.258 |
| 10 | Central Dique S.A. | 3.812.725 | 0,08214 | 4.929 | 4.929 | 4.929 |
| 11 | Central Dock Sud S.A. | 50.827.730 | 1,09508 | 65.705 | 65.705 | 65.705 |
| 12 | Central Térmica Güemes S.A. | 43.496.489 | 0,93713 | 56.228 | 56.228 | 56.228 |
| 13 | Centrales Térmicas del Litoral S.A. | 3.157.273 | 0,06802 | 4.081 | 4.081 | 4.081 |
| 14 | Centrales Térmicas Mendoza S.A. | 62.697.611 | 1,35082 | 81.049 | 81.049 | 81.049 |
| 15 | Centrales Térmicas del N.E.A. S.A. | 10.460.364 | 0,22537 | 13.522 | 13.522 | 13.522 |
| 16 | Centrales Térmicas del N.O.A. S.A. | 1.667.488 | 0,03593 | 2.156 | 2.156 | 2.156 |
| 17 | Central Térmica San Nicolás S.A. | 38.742.324 | 0,83470 | 50.082 | 50.082 | 50.082 |
| 18 | Central Térmica Sorrento S.A. | 23.426.429 | 0,50472 | 30.283 | 30.283 | 30.283 |
| 19 | EPEC - Córdoba | 160.401.540 | 3.45584 | 207.351 | 207.351 | 207.351 |
| 20 | Central Térmica Filo Morado S.A. | 6.587.053 | 0,14192 | 8.515 | 8.515 | 8.515 |
| 21 | Generadora Córdoba S.A. | 66.172.454 | 1,42568 | 85.541 | 85.541 | 85.541 |
| 22 | Genelba S.A. | 100.001.907 | 2,15454 | 129.272 | 129.272 | 129.272 |
| 23 | Hidroeléctrica Alicurá S.A. | 49.018.237 | 1,05610 | 63.366 | 63.366 | 63.366 |
| 24 | Hidroeléctrica Cerros Colorados S.A. | 43.925.914 | 0,94638 | 56.783 | 56.783 | 56.783 |
| 25 | Hidroeléctrica Chocón S.A. | 71.029.362 | 1,53032 | 91.819 | 91.819 | 91.819 |
| 26 | Hidroeléctrica Diamante S.A. | 22.063.746 | 0,47536 | 28.522 | 28.522 | 28.522 |
| 27 | Hidroeléctrica Los Nihuiles S.A. | 32.548.093 | 0,70125 | 42.075 | 42.075 | 42.075 |
| 28 | Hidroeléctrica Piedra del Aguila S.A. | 111.171.318 | 2,39518 | 143.711 | 143.711 | 143.711 |
| 29 | Hidroeléctrica Río Hondo S.A. | 2.901.260 | 0,06251 | 3.750 | 3.750 | 3.750 |
| 30 | Hidroeléctrica Río Juramento S.A. | 6.708.598 | 0,14454 | 8.672 | 8.672 | 8.672 |
| 31 | Hidrotérmica San Juan S.A. | 5.899.736 | 0,12711 | 7.627 | 7.627 | 7.627 |
| 32 | Hidroeléctrica Tucumán S.A. | 3.811.909 | 0,08213 | 4.928 | 4.928 | 4.928 |
| 33 | Nucleoeléctrica Argentina S.A. | 107.909.284 | 2.32490 | 139.494 | 139.494 | 139.494 |
| 34 | Pluspetrol Energy S.A. | 94.420.332 | 2.03428 | 122.057 | 122.057 | 122.057 |
| 35 | Hidroeléctrica Pichi Picún Leufú | 16.912.025 | 0,36437 | 21.862 | 21.862 | 21.862 |
| 36 | AES - Caracoles SRL (ex SES - Generación) | 3.586.129 | 0,07726 | 4.636 | 4.636 | 4.636 |
| 38 | Termoroca - Turbine Power Comp. | 16.708.238 | 0,35998 | 21.599 | 21.599 | 21.599 |
| 38 | Centrales Térmicas Patagónicas S.A. | 4.826.681 | 0,10399 | 6.239 | 6.239 | 6.239 |
| 39 | Energía del Sur S.A. | 9.898.301 | 0,21326 | 12.796 | 12.796 | 12.796 |
| 40 | Hidroeléctrica F. Ameghino S.A. | 6.664.580 | 0,14359 | 8.615 | 8.615 | 8.615 |
| 41 | Hidroeléctrica Futaleufú S.A. | 48.943.238 | 1,05448 | 63.269 | 63.269 | 63.269 |
| 42 | Ledesma S.A. | 428.153 | 0,00922 | 553 | 553 | 553 |
| 43 | Nidera S.A. Pta. Saforcada (Junín) | 1.853 | 0,00004 | 2 | 2 | 2 |
| 44 | Molinos Juan Semino S.A. | 2.577 | 0,00006 | 3 | 3 | 3 |
| 45 | Shell - Dock Sud | 0 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 |
| 46 | Siderar - P.I.S.N. | 1.385.253 | 0,02985 | 1.791 | 1.791 | 1.791 |
| 47 | YPF - Pto. Hernández | 1.092 | 0,00002 | 1 | 1 | 1 |
| 48 | YPF - Pza. Huincul | 2.297.919 | 0,04951 | 2.971 | 2.971 | 2.971 |
| 49 | Cladd Ind. Textil Arg. S.A. | 0 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 |
| 50 | Esso S.A.P.A. Pta. Campana | 0 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 |
| 51 | Liquid Carbonic S.A. Pta. Bella Vista | 0 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 |
| 52 | Liquid Carbonic S.A. Pta. F. Varela | 0 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 |
| 53 | Argener | 25.476.282 | 0,54889 | 32.933 | 32.933 | 32.933 |
| 54 | CMS - Ensenada | 30.370.511 | 0,65433 | 39.260 | 39.260 | 39.260 |
| 55 | Transener S.A. | 94.693.058 | 2,04016 | 122.409 | 122.409 | 122.409 |
| 56 | Distrocuyo S.A. | 8.940.545 | 0,19262 | 11.557 | 11.557 | 11.557 |
| 57 | Transea S.A. | 7.514.617 | 0,16190 | 9.714 | 9.714 | 9.714 |
| 58 | Transnoa S.A. | 24.870.913 | 0,53584 | 32.151 | 32.151 | 32.151 |
| 59 | Transba S.A. | 37.211.433 | 0,80172 | 48.103 | 48.103 | 48.103 |
| 60 | Empresa Provincia de Energía del Neuquén | 18.794.526 | 0,40493 | 24.296 | 24.296 | 24.296 |
| 61 | Transcomahue S.A. | 3.160.821 | 0,06810 | 4.086 | 4.086 | 4.086 |
| 62 | Transpa S.A. | 15.857.893 | 0,34166 | 20.499 | 20.499 | 20.499 |
| 63 | Adm. Provincial de Energía de La Pampa | 10.665.490 | 0,22979 | 13.787 | 13.787 | 13.787 |
| 64 | Cooperativa de San Antonio de Areco | 1.013.519 | 0,02184 | 1.310 | 1.310 | 1.310 |
| 65 | Cooperativa Castelli | 230.066 | 0,00496 | 297 | 297 | 297 |
| 66 | Cooperativa Eléctrica de Caucete Ltda. | 709.259 | 0,01528 | 917 | 917 | 917 |
| 67 | Cooperativa Chacabuco | 2.772.139 | 0,05973 | 3.584 | 3.584 | 3.584 |
| 68 | Cooperativa Colón | 741.868 | 0,01598 | 959 | 959 | 959 |
| 69 | Cooperativa Cnel. Dorrego | 360.252 | 0,00776 | 466 | 466 | 466 |
| 70 | Cooperativa Lezama | 135.413 | 0,00292 | 175 | 175 | 175 |
| 71 | Cooperativa de Las Flores | 647.454 | 0,01395 | 837 | 837 | 837 |
| 72 | Cooperativa Luján | 6.083.756 | 0,13107 | 7.864 | 7.864 | 7.864 |
| 73 | Cooperativa Mariano Moreno | 1.457.541 | 0,03140 | 1.884 | 1.884 | 1.884 |
| 74 | Cooperativa Azul | 2.532.899 | 0,05457 | 3.274 | 3.274 | 3.274 |
| 75 | Cooperativa Olavarría | 3.965.761 | 0,08544 | 5.127 | 5.127 | 5.127 |
| 76 | Cooperativa Pergamino | 4.423.858 | 0,09531 | 5.719 | 5.719 | 5.719 |
| 77 | Cooperativa Pedro Luro | 253.534 | 0,00546 | 328 | 328 | 328 |
| 78 | Cooperativa Pringles | 604.039 | 0,01301 | 781 | 781 | 781 |
| 79 | Cooperativa Ramallo | 298.724 | 0,00644 | 386 | 386 | 386 |
| 80 | Cooperativa Salto | 1.637.168 | 0,03527 | 2.116 | 2.116 | 2.116 |
| 81 | Cooperativa San Pedro | 2.388.694 | 0,05146 | 3.088 | 3.088 | 3.088 |
| 82 | Cooperativa Trenque Lauquen | 2.320.574 | 0,05000 | 3.000 | 3.000 | 3.000 |

| N° de Orden | Empresas | Ingresos Brutos por Empresa | Alícuota por empresa | Fecha de vencimiento de los anticipos | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | 24-ene-03 | 23-abr-03 | 23-jul-03 |
| | | $ | % | $ | $ | $ |
| 83 | Cooperativa Zarate | 7.903.874 | 0,17029 | 10.217 | 10.217 | 10.217 |
| 84 | Celta - Cooperativa de Tres Arroyos Ltda. | 2.143.429 | 0,04618 | 2.771 | 2.771 | 2.771 |
| 85 | Dirección Provincial de Energía de Corrientes | 35.393.974 | 0,76256 | 45.754 | 45.754 | 45.754 |
| 86 | EDEA S.A. | 56.271.832 | 1,21237 | 72.742 | 72.742 | 72.742 |
| 87 | Energía de Catamarca S.A. | 13.509.841 | 0,29107 | 17.464 | 17.464 | 17.464 |
| 88 | Empresa Distribuidora de Energía de Entre Ríos | 31.128.689 | 0,67067 | 49.240 | 49.240 | 49.240 |
| 89 | Empresa Distribuidora de Energía de Formosa | 12.726.081 | 0,27418 | 16.451 | 16.451 | 16.451 |
| 90 | EDELAP S.A. | 85.831.269 | 1,84923 | 110.954 | 110.954 | 110.954 |
| 91 | Empresa de Energía de La Rioja S.A. | 14.160.416 | 0,30509 | 18.305 | 18.305 | 18.305 |
| 92 | Empresa Distrib. de Electric. de Mendoza S.A. | 50.586.419 | 1,08988 | 65.393 | 65.393 | 65.393 |
| 93 | EDEN S.A. | 45.230.650 | 0,97449 | 58.470 | 58.470 | 58.470 |
| 94 | EDENOR S.A. | 729.910.833 | 15,72590 | 943.554 | 943.554 | 943.554 |
| 95 | Empresa de Energía de Río Negro S.A. | 19.548.617 | 0,42117 | 25.270 | 25.270 | 25.270 |
| 96 | Empresa Distrib. de Santiago del Estero S.A. | 12.596.894 | 0,27140 | 16.284 | 16.284 | 16.284 |
| 97 | Empresa Distrib. San Luis S.A. (EDESAL) | 16.564.739 | 0,35689 | 21.413 | 21.413 | 21.413 |
| 98 | Empresa Distrib. de Energía de Salta S.A. | 24.973.503 | 0,53805 | 32.283 | 32.283 | 32.283 |
| 99 | EDES S.A. | 16.851.844 | 0,36307 | 21.784 | 21.784 | 21.784 |
| 100 | EDESUR S.A. | 739.520.000 | 15,93292 | 955.975 | 955.975 | 955.975 |
| 101 | Empresa de Dist. de Electricidad Tucumán S.A. | 36.324.542 | 0,78261 | 46.957 | 46.957 | 46.957 |
| 102 | Empresa Jujeña de Energía S.A. | 11.886.910 | 0,25610 | 15.366 | 15.366 | 15.366 |
| 103 | Energía de Mendoza S.E. | 0 | 0,00000 | 0 | 0 | 0 |
| 104 | Empresa Eléctrica de Misiones S.A. | 16.474.644 | 0,35495 | 21.297 | 21.297 | 21.297 |
| 105 | Empresa Prov. de Energía de Santa Fe | 137.623.402 | 2,96509 | 1777.905 | 1777.905 | 1777.905 |
| 106 | Energía de San Juan S.A. | 18.314.990 | 0,39460 | 23.676 | 23.676 | 23.676 |
| 107 | Servicios Energía del Chaco | 25.541.246 | 0,55028 | 33.017 | 33.017 | 33.017 |
| 108 | Servicios Públicos S.E. Santa Cruz | 2.039.488 | 0,04394 | 2.636 | 2.636 | 2.636 |
| 109 | Aceros Zapata S.A. | 43.081 | 0,00093 | 56 | 56 | 56 |
| 110 | Yacimiento Entre Lomas - Autogenerador | 593.350 | 0,01278 | 767 | 767 | 767 |
| 111 | Cooperativa Villa Gesell | 1.898.424 | 0,04090 | 2.454 | 2.454 | 2.454 |
| 112 | Cooperativa Eléctrica Godoy Cruz | 5.064.377 | 0,10911 | 6.547 | 6.547 | 6.547 |
| 113 | Cooperativa de Pigué | 628.238 | 0,01354 | 812 | 812 | 812 |
| 114 | Cooperativa Eléctrica de Rivadavia | 409.323 | 0,00882 | 529 | 529 | 529 |
| 115 | Cooperativa de Luz y Fuerza de Rojas | 1.683.702 | 0,03628 | 2.177 | 2.177 | 2.177 |
| 116 | Cooperativa de Puán Ltda. | 208.981 | 0,00450 | 270 | 270 | 270 |
| 117 | Empresa Distribuidora Eléctrica del Este | 9.689.926 | 0,20877 | 12.526 | 12.526 | 12.526 |
| 118 | Usina Popular de Tandil | 4.897.564 | 0,10552 | 6.331 | 6.331 | 6.331 |
| 119 | Electropatagonia S.A. | 9.794.811 | 0,21103 | 12.662 | 12.662 | 12.662 |
| 120 | Centrales de la Costa Atlántica S.A. | 15.416.253 | 0,33214 | 19.929 | 19.929 | 19.929 |
| 121 | ENRON América del Sur | 7.910.234 | 0,17043 | 10.226 | 10.226 | 10.226 |
| 122 | YPF Los perales | 1.446.314 | 0,03116 | 1.870 | 1.870 | 1.870 |
| 123 | Cooperativa Barker | 107.233 | 0,00231 | 139 | 139 | 139 |
| 124 | CEOS - Cooperativa de Concordia | 4.448.857 | 0,09585 | 5.751 | 5.751 | 5.751 |
| 125 | Cooperativa de Necochea | 4.828.301 | 0,10403 | 6.242 | 6.242 | 6.242 |
| 126 | Cooperativa de Punta Alta | 2.189.923 | 0,04718 | 2.831 | 2.831 | 2.831 |
| 127 | C.T. AES - PARANA S.A. | 73.733.724 | 1,58859 | 95.315 | 95.315 | 95.315 |
| 128 | Consorcio Potrerillos S.A. | 3.353.119 | 0,07224 | 4.335 | 4.335 | 4.335 |
| 129 | PLUSPETROL S.A. | 6.424.719 | 0,13842 | 8.305 | 8.305 | 8.305 |
| 130 | Cooperativa de Gualeguaychu Ltda. | 1.880.987 | 0,04053 | 2.432 | 2.432 | 2.432 |
| 131 | Cooperativa de Ranchos Ltda. | 91.185 | 0,00196 | 118 | 118 | 118 |
| 132 | Cooperativa de Saladillo Ltda. | 375.556 | 0,00809 | 485 | 485 | 485 |
| | TOTAL | 4.641.458.010 | 100,00000 | 6.000.000 | 6.000.000 | 6.000.000 |

e. 14/1 N° 404.390 v. 14/1/2003

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 006/03**
**ACTA N° 660**
**Expediente ENRE N° 12.031/02**

Bs. As., 7/1/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE" en la suma de PESOS CUATRO MIL TREINTA Y OCHO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 4.038,92) por incumplimiento, durante el mes de mayo de 2002, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex-S.E. N° 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; 3.- Notifíquese a "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" y a CAMMESA ...Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA. Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020, 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 14/1 N° 404.386 v. 14/1/2003

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 011/03**
**ACTA N° 660**
**Expediente ENRE N° 9141/00**

Bs. As., 7/1/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EDENOR S.A." con una multa en pesos equivalente a 200.000 kWh, calculado de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 20.046, por incumplimiento a sus obligaciones establecidas en el Artículo 16 de la Ley 24.065 y en el Artículo 25 inciso x) e y) de sus Contratos de Concesión; 2.- Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en pesos equivalente a 20.000 kWh, calculada de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 20.046, por incumplimiento a sus obligaciones establecidas en el Artículo 16 de la Ley 24.065 y en el Artículo 25 inciso x) e y) de su Contrato de Concesión; 3.- Sancionar a "EDESUR S.A." con una multa en pesos equivalente a 20.000 kWh, calculada de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 20.046, por incumplimiento a sus obligaciones establecidas en el Artículo 16 de la Ley 24.065 y en el Artículo 25 inciso x) e y) de su Contrato de Concesión; 4.- "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A.", deberán depositar las sumas resultantes, dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros N° 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 5- "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A." deberán entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por sus representantes o apoderados de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el Artículo precedente, dentro de los tres días hábiles administrativos contados a partir de la realización del depósito; 6.- Notifíquese a "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A."; 7.- Se hace saber que de conformidad a lo dispuesto en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el Artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94 no se dará trámite a los Recursos si previamente no se hacen efectivas las multas dispuestas en esta Resolución. Sólo para el Recurso de Reconsideración se admitirá el diferimiento del pago de la penalidad correspondiente a la parte que se recurre hasta la Resolución del mismo y sin perjuicio de lo que se indica a continuación. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago....Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA. Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

e. 14/1 N° 404.404 v. 14/1/2003

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 007/03**
**ACTA N° 660**
**Expediente ENRE N° 11.898/02**

Bs. As., 7/1/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EDENOR S.A.", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 36.896,44) correspondientes al mes de abril de 2002, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDENOR S.A."; 3.- Notifíquese a "EDENOR S.A." y a CAMMESA ... Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA. Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020, 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 14/1 N° 404.385 v. 14/1/2003

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 008/03**
**ACTA N° 660**
**Expediente ENRE N° 11.586/02**

Bs. As., 7/1/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE" en la suma de PESOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 16.946,86) por incumplimiento durante el mes de febrero de 2002, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex-S.E. N° 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; 3.- Notifíquese a "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" y a CAMMESA"....Firmado: JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JULIO CESAR MOLINA. Vocal Segundo. — DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020, 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 14/1 N° 404.384 v. 14/1/2003

## MINISTERIO DE LA PRODUCCION

**Resolución N° 8/2003**

Bs. As., 8/1/2003

VISTO el Expediente N° S01:0247679/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28 de noviembre de 2001, se sanciona la Ley N° 25 551, promulgada de hecho el 27 de diciembre de 2001, mediante la cual se establece el Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos, denominado "Compre Trabajo Argentino", en adelante el "Régimen", cuya reglamentación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, dispusiera mediante el Decreto N°1600 de fecha 28 de agosto de 2002.

Que por el Decreto-Ley N° 5340 de fecha 1° de julio de 1963 y por la Ley N° 18 875, se establecieron los regímenes de "Compre Argentino" y de "Contrate Nacional", siendo su principal objetivo canalizar el poder de compra del Estado y de los Concesionarios de Servicios Públicos a favor de la industria local

Que los regímenes citados en el considerando anterior habían sido suspendidos por el artículo 23 de la Ley N° 23 697. Dicha suspensión ha sido dada por finalizada por el artículo 18 de la Ley N° 25.551, por lo que las normas citadas en el considerando anterior se encuentran vigentes, en todo aquello que no se oponga al nuevo régimen.

Que el Decreto-Ley N° 5340/63, a través de su artículo 11 dispuso la Creación de una Comisión Asesora Honoraria integrada con representantes del sector público y de la actividad privada, con el objeto, de intervenir en el cumplimiento de las disposiciones del régimen que la norma instauraba.

Que como Autoridad de Aplicación del Régimen, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION debe proveer a la integración de la citada Comisión, así como a determinar el carácter de su intervención atento las diferencias existentes entre las previsiones y filosofía normativas del Decreto-Ley N° 5340/63, acorde a la realidad socio económica y productiva del momento de su dictado, con las del régimen actual.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas por el Decreto N° 1600 de fecha 28 de agosto de 2002 y el artículo 3° de la Ley N° 19 549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Confórmase la Comisión Asesora Honoraria creada por el Decreto Ley N° 5340 de fecha 1° de julio de 1963, la que se denominará COMISION ASESORA HONORARIA DEL REGIMEN DE COMPRE TRABAJO ARGENTINO, con la cantidad de miembros y representación que se indican en el articulo siguiente.

ARTICULO 2° — La COMISION ASESORA HONORARIA DEL REGIMEN DE COMPRE TRABAJO ARGENTINO, que tendrá carácter "ad honorem.", estará integrada por un presidente titular y un alterno y OCHO (8) miembros titulares y OCHO (8) alternos.

Los miembros corresponderán: CUATRO (4) de ellos al Sector Público y los CUATRO (4) restantes a organizaciones representativas de la actividad privada relacionadas con la competencia de la Comisión que se conforma. Los miembros por el Sector Público representarán, cada uno de ellos, a los siguientes Organismos:

a) La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

b) La SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

c) La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

d) La SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Los miembros por el Sector Privado representarán, cada uno de ellos a las siguientes Entidades:

a) La UNION INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA).

b) La CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION (CAC)

c) La UNION ARGENTINA DE PROVEEDORES DEL ESTADO (UAPE)

d) La ASOCIACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS ARGENTINOS (ADESPA).

La COMISION ASESORA HONORARIA DEL REGIMEN DE COMPRE TRABAJO ARGENTINO, podrá ser asistida por distintos consejos asesores ad honorem, los cuales se conformarán según las necesidades que surjan en el seno de la misma, con representantes o personalidades de los distintos sectores.

ARTICULO 3° — La COMISION ASESORA HONORARIA DEL REGIMEN DE COMPRE TRABAJO ARGENTINO estará presidida por el titular del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y el cargo de presidente alterno recaerá sobre el titular de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA. El presidente procederá a comunicar a los Organismos del Sector Público y Entidades de la actividad privada que se inviten, a que designen un representante titular y uno alterno por cada uno de ellos.

ARTICULO 4° — El Presidente de la Comisión, convocará a los representantes de los Entes Reguladores de Obras y Servicios Público a fin de que integren consejos asesores, para que intervengan en temas que hagan a su competencia.

ARTICULO 5° — La COMISION ASESORA HONORARIA DEL REGIMEN DE COMPRE TRABAJO ARGENTINO, funcionará en la órbita de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y redactará su propio reglamento interno, el que deberá ser aprobado por Resolución del Secretario de Industria, Comercio y Minería-

ARTICULO 6° — La función de la COMISION ASESORA HONORARIA DEL REGIMEN DE COMPRE TRABAJO ARGENTINO será de carácter consultivo y asesorará al Secretario de Industria, Comercio y Minería en aquellas cuestiones que se sometan a su consideración. Sus opiniones no tendrán carácter vinculante.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cdor. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro de la Producción.

e. 14/1 N° 404.411 v. 14/1/2003

## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE EMPRESA

**SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE ZARATE - SOL PETROLEO S.A.**

INDICE:



PARTES: Las partes representadas en este convenio colectivo de trabajo de empresa son, el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE ZARATE, con domicilio en Félix Pagola 1712 de Zárate, Provincia de Buenos Aires, representada por los señores Nelson Héctor Palacios y José Luis Genaro conjuntamente con la Comisión Interna de la Empresa representada por los Sres. Héctor Alberto González, Norberto Arnaldo Lubo, Fernando Ariel Cigoyenetche, Carlos Antonio Calgaro y Julio Pedro Valerio, por una parte, en adelante denominado el SINDICATO y por la otra SOL PETROLEO S.A., con domicilio en Av. Cnel. Larrabure 174 de Campana Provincia de Buenos Aires, representada por el Sr. Antonio Raviña, en adelante la EMPRESA, celebran el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, el que se regirá por las siguientes cláusulas.

LUGAR Y FECHA: El presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, en adelante el "Convenio" se celebra a los seis días del mes de diciembre del año 2001, en la ciudad de Buenos Aires.

VIGENCIA: El Convenio tendrá una duración de cuatro años, contados a partir de la fecha de su homologación.

AMBITO DE APLICACION: Este convenio se aplicará en las instalaciones que posee la empresa en la localidad de Campana (Provincia de Buenos Aires).

Capítulo 1°.- ARTICULACION CONVENCIONAL

Artículo 1°: Reconocimiento.

Las partes se reconocen en forma recíproca como los sujetos con legitimación y representación suficiente para suscribir el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

Artículo 2°: Articulación convencional

2.1.— Este Convenio responde a la autonomía colectiva de las partes y a la necesidad de regular las relaciones de trabajo que se desarrollan en el ámbito de la empresa. En consecuencia se acuerda que la presente convención es un Convenio Colectivo de Trabajo que no se articulará a ningún otro

convenio colectivo, cualquiera sea su nivel de negociación, ya celebrados o a celebrarse en el futuro, salvo lo acordado seguidamente.

2.2.— Toda vez que este Convenio se pacta en virtud de la Disposición de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, Nro. 57 del día 21 de junio de 2001 recaída en el expediente nro. 69.467/99, regirá en forma supletoria al CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO REGIONAL DE ACTIVIDAD, en adelante denominado "CONVENIO REGIONAL", que se celebra de acuerdo a dicha disposición.

2.3. Por todo lo expuesto, las disposiciones de este convenio prevalecerán frente a toda norma, disposición o beneficio emergente del "CONVENIO REGIONAL" que se oponga o altere a lo previsto en el presente.

2.4.— Ambas partes dejan expresa constancia de que este convenio reemplaza y deja sin efecto las regulaciones establecidas sobre las materias contempladas en las ACTAS ACUERDO DE FABRICA, firmadas oportunamente, salvo en aquellos casos en que su contenido siga vigente por expresa referencia efectuada en el presente texto.

Artículo 3°: Ambito personal

Este Convenio rige para aquellos trabajadores que presten servicios en las categorías profesionales descriptas en el artículo 5°, sin perjuicio de ello quedan espesamente excluidos de este convenio:

a) Gerentes, Jefes, Supervisores, Coordinadores y en general todos los mencionados en el artículo 3° del "CONVENIO REGIONAL".

b) El personal que desarrolle tareas administrativas no contempladas en los artículos 5° y 6° del presente Convenio.

c) Balanceros y todo otro personal afectado al control de ingreso por balanza de materiales y productos necesarios para el proceso.

Capítulo 2°: ORGANIZACION DEL TRABAJO Y CATEGORIAS PROFESIONALES

Artículo 4°: Organización del trabajo.

Conjuntamente con la descripción de las funciones de las distintas categorías y puestos se fija una estructura de relevos, reemplazos y promoción del personal, con el objeto de facilitar la integración y complementariedad entre los distintos sectores que permita una flexibilidad que satisfaga los requerimientos operativos de la planta.

Este ordenamiento permitirá asegurar la cobertura de todos los puestos de trabajo necesarios con la dotación de personal disponible, a requerimientos de la empresa, efectuando todos los movimientos, corrimientos o relevos que sean necesarios, de acuerdo al orden de prioridad que se determina en los anexos 1, 2 A, 2 B y 4. En concordancia a lo especificado en este párrafo, en caso de producirse una ausencia imprevista, que a juicio de la supervisión no pueda ser cubierta por personal el turno entrante, un operador del turno saliente debe cubrir las primeras cuatro horas de dicha ausencia.

Asimismo en caso de que existan circunstancias extraordinarias donde, agotadas todas las alternativas determinadas en los anexos 1, 2 A, y 2 B no sea posible el cubrimiento de los puestos necesarios para el normal funcionamiento de las actividades, se podrán efectuar cambios de turno de los operadores y titulares de planta y/o cubrir puestos de menor rango en el escalafón de reemplazos, no generándole al trabajador perjuicio ni moral ni material.

Artículo 5: Categorías profesionales

AREA DE PRODUCCION

1 —SECTOR: SOLVENTES OXIGENADOS Y MTBE

PRINCIPALES FUNCIONES DEL TABLERISTA

a) Su responsabilidad principal se extiende a todas las plantas y procesos de solventes oxigenados y MTBE.

b) Arranca, para, mantiene en régimen y optimiza cada una de las plantas y procesos bajo su responsabilidad, coordinando su acción con los respectivos operadores y el supervisor de turno, de acuerdo a las instrucciones operativas y dentro de los estándares de proceso.

c) Realiza todos aquellos controles, registros, análisis y acciones necesarios a fin de lograr un correcto y óptimo funcionamiento de los procesos y plantas a su cargo, incluyendo a mero título enunciativo, entre otras, las siguientes tareas: control y asiento de datos procesales del tablero y los operadores, análisis y solicitudes de análisis y recepción de resultados de laboratorio, decisión de correcciones procesales y/o bombeos de tanques, control y corrección de las variables a su cuidado (en modalidad manual o automática), registro del resultado de los análisis del laboratorio de planta, copias de variables críticas en los sistemas existentes, y toda otra tarea que sea necesaria y que le fuese requerida para el correcto funcionamiento de la planta.

d) Solicita instrucciones al Supervisor de Turno ante situaciones imprevistas o fuera de especificación.

PRINCIPALES FUNCIONES DEL DESTILADOR PRINCIPAL.

a) Su responsabilidad principal se extiende a todas las plantas y procesos de destilación.

b) Realiza todas las operaciones y tareas necesarias para arrancar, mantener en régimen y parar las plantas y procesos a su cargo.

c) Obtiene productos puros en la calidad y cantidad requeridas, cumpliendo instrucciones de rutina o específicas que le impartan los niveles superiores. Para lograr dicho propósito fija, controla o modifica las variables de planta dentro de los rangos especificados en las instrucciones operativas, y realiza toda otra tarea que sea necesaria y que le fuese requerida para el correcto funcionamiento de la planta.

d) Efectúa todos aquellos análisis necesarios (como por ejemplo densidad, ph, contenido de producto), a las muestras que se procesan en el laboratorio del sector destilerías.

e) Para el correcto desempeño de sus funciones, coordinará con el Tablerista, con el Operador Destilador y con el Auxiliar Destilador las tareas a realizar.

PRINCIPALES FUNCIONES DEL OPERADOR DESTILADOR.

a) Su responsabilidad principal se extiende a las plantas y procesos de destilación.

b) Participa junto con el Principal Destilador en todas las tareas y operaciones necesarias para arrancar, mantener en régimen y parar las plantas y procesos a su cargo.

c) Realiza todas aquellas tareas u operaciones que sean necesarias en las plantas y procesos del sector para que su funcionamiento sea el correcto, incluyendo entre otras y a mero título enunciativo las siguientes tareas: bombeos de producto a playa de tanques, dosificación de antiperóxido, habilitación, cambio de líneas para bombeos y toda otra tarea que sea necesaria y le fuese requerida para el correcto funcionamiento de la planta.

d) Para el correcto desempeño de sus funciones, coordinará con el Tablerista, con el Destilador Principal y con el Auxiliar Destilador las tareas a realizar.

PRINCIPALES FUNCIONES DEL AUXILIAR DESTILADOR.

a) Su responsabilidad principal se extiende a todas las plantas y procesos de destilación.

b) Realiza todas aquellas tareas u operaciones que sean necesarias en las plantas y procesos del sector para que su funcionamiento sea el correcto, incluyendo entre otras y a mero título enunciativo las siguientes tareas: control y registro de todas las variables de rutina requeridas (niveles, presiones, temperaturas, caudales, etc.) para el seguimiento de la operación, informando al Tablerista, Principal de Síntesis Catalítica, Principal Destilador, Operador Destilador y/o corrigiendo si es necesario las desviaciones que se produjeran; muestreos de rutina y extras y su posterior traslado para el análisis en Laboratorio que sean requeridos para el control de las operaciones en destilería y síntesis catalítica.

c) Para el correcto desempeño de sus funciones, coordina con el Tablerista, con el Destilador Principal y con el Auxiliar Destilador las tareas a realizar, y además realiza todas aquellas tareas que le sean requeridas para el correcto funcionamiento de la planta.

PRINCIPALES FUNCIONES DEL OPERADOR PRINCIPAL DE SINTESIS CATALITICA.

a) Su responsabilidad principal se extiende a las plantas y procesos de síntesis catalítica, tales como Dimetil Cetona, Metil Etil Cetona, Metil Isobutil Cetona y Metil Isobutil Carbinol.

b) Obtiene productos crudos en la calidad y cantidad requeridas, cumpliendo instrucciones de rutina o específicas que le impartan los niveles superiores. Para lograr dicho propósito fija, controla o modifica las variables de planta dentro de los rangos especificados en las instrucciones operativas y realiza todas aquellas tareas necesarias que le fuesen requeridas para el correcto funcionamiento de la planta.

c) Realiza las funciones de campo necesarias para arrancar, mantener en régimen y parar las plantas y procesos a su cargo. Para el cumplimiento de estos objetivos, debe realizar entre otras y a mero título enunciativo las siguientes tareas: control de instrumentos de lectura de campo, cotejando su valor con el del tablero de control (niveles de tanques, temperaturas, presiones, etc.); bombeo de productos a tanques; control de disponibilidad de aceite térmico y amoníaco para reposición según niveles en planta, gestionando su retiro de almacenes; control de variables de rutina registradas por el auxiliar destilador (niveles, presiones, caudales, etc.) informando al tablerista y/o corrigiendo, de ser necesario, las desviaciones que se produjeran.

d) Para el correcto desempeño de sus funciones, coordina con el Tablerista y con los operadores de destilerías las tareas que realiza.

PRINCIPALES FUNCIONES DEL OPERADOR PRINCIPAL DE SINTESIS DE IPA

a) Su responsabilidad principal se extiende a la planta y procesos de síntesis de IPA.

b) Obtiene productos crudos en la calidad y cantidad requeridas, cumpliendo instrucciones de rutina o específicas que le impartan los niveles superiores. Para lograr dicho propósito fija, controla o modifica las variables de planta dentro de los rangos especificados en las instrucciones operativas.

c) Realiza todas las funciones de campo necesarias para arrancar, mantener en régimen y parar las plantas y procesos a su cargo. Para el cumplimiento de estos objetivos debe realizar entre otras y a mero título enunciativo las siguientes tareas: control de instrumentos de lectura en campo, cotejando su valor con los señalados en los tableros y pantallas (niveles de tanques, temperaturas, presiones, etc.); bombeos de producto a tanques de almacenamiento; muestreos de rutina y extras y su traslado para el análisis en Laboratorio; control y registro de todas las variables de rutina requeridas (niveles, presiones, caudales, etc.), informando al tablerista y/o corrigiendo, si es necesario, las desviaciones que se produjeran; realiza todas aquellas tareas necesarias y que le fuesen requeridas para el correcto funcionamiento de la planta.

d) Para el correcto desempeño de sus funciones, coordina con el Tablerista y con el Operador de Síntesis de SBA-MTBE las tareas que realiza.

PRINCIPALES FUNCIONES DEL OPERADOR DE MTBE-SBA.

a) Su responsabilidad principal se extiende a las plantas y procesos de síntesis SBA Y MTBE.

b) Obtiene productos puros o crudos en la calidad y cantidad requeridas, cumpliendo instrucciones de rutina o específicas que le impartan los niveles superiores. Para lograr dicho propósito fija, controla o modifica las variables de planta dentro de los rangos especificados en las instrucciones operativas y realiza todas aquellas tareas necesarias y que le sean requeridas para el correcto funcionamiento de la planta.

c) Realiza todas las funciones de campo necesarias para arrancar, mantener en régimen y parar las plantas y procesos a su cargo. Para cumplir dichos objetivos debe realizar entre otras y a mero título enunciativo las siguientes tareas: control de instrumentos de lectura de campo, cotejando su valor con el señalado en el sistema de control de tablero (niveles de tanques, temperaturas, presiones, etc.); bombeos de producto a tanques de almacenamiento; control y mantenimiento del gas helio necesario para el funcionamiento del cromatógrafo de planta; muestreos de rutina y extras y su traslado para el análisis de laboratorio; control y registro de todas las variables de rutina requeridas (niveles,

presiones, caudales, etc.) para el control de la operación, informando al tablerista y/o corrigiendo, si es necesario, las desviaciones que se produjeran.

d) Para el correcto desempeño de sus funciones, coordina con el Tablerista y con el Operador de Síntesis de IPA las tareas que realiza.

PRINCIPALES FUNCIONES DEL OPERADOR DE ACIDO SULFURICO (EVAPORADORES)

a) Su responsabilidad principal se extiende al sector evaporación y otros procesos y operaciones de la planta de concentración de ácido sulfúrico. Comprende entre otros y solo a título enunciativo: tanques y bombeo de ácido diluido, sopladores de aire, evaporadores, lavado y venteo de gases, recuperación de ácido y enfriamiento de ácido concentrado.

b) Obtiene ácido concentrado en la calidad y cantidad requeridas, cumpliendo instrucciones de rutina o específicas que le impartan los niveles superiores. Para lograr dicho propósito fija, controla o modifica las variables de planta dentro de los rangos especificados en las instrucciones operativas.

c) Realiza todas las funciones de tablero de control y campo necesarias para arrancar, mantener en régimen y parar el sector y los procesos a su cargo. Para el cumplimiento de estos objetivos realiza entre otras y sólo a título enunciativo las siguientes tareas: manejo del tablero de control y de los instrumentos de lectura y regulación en campo (niveles, temperaturas, presiones, caudales, etc.); control y registro de todas las variables requeridas para el control de la operación (niveles, temperaturas, presiones, caudales; etc.), corrigiendo si es necesario las desviaciones que se produzcan y realiza todas aquellas tareas necesarias y que le fuesen requeridas para el correcto funcionamiento de la planta.

d) Para el correcto desempeño de sus funciones, coordina con el Tablerista y con los operadores de síntesis de IPA y SBA, y operador de sulfúrico tanques las tareas que realiza.

PRINCIPALES FUNCIONES DEL OPERADOR DE ACIDO SULFURICO (TANQUES)

a) Su responsabilidad principal extiende al sector tanques de procesos y operaciones de la planta de concentración de ácido sulfúrico. Comprende entre otros: tanques, enfriamiento, filtrado y bombeo de ácido concentrado, tratamiento de afluentes líquidos, gaseosos, etc.

b) Realiza todas las funciones de campo necesarias para arrancar, mantener en régimen y parar el sector y los procesos a su cargo. Para cumplir con dichos objetivos debe realizar entre otras y solo a título enunciativo las siguientes tareas: ajuste de la concentración de ácido en la calidad y cantidad requeridas, cumpliendo instrucciones de rutina o específicas que le impartan los niveles superiores— para lo cual deberá, controlar o modificar las variables de planta dentro de los rangos especificados en las instrucciones operativas—; manejo y control de los instrumentos de lectura en campo (controladores, sensores de PH, niveles de tanques, temperaturas, presiones, etc.); bombeos de ácido concentrado a otras plantas; muestreos de rutina y extras para el análisis en laboratorio; determinación de densidad y contenido de producto a las muestras cuyo análisis se efectúan en el laboratorio de planta; control y registro de todas las variables de rutina requeridas (niveles, presiones, temperaturas, caudales, etc.), corrigiendo de ser necesario las desviaciones que se produjeran.

c) Para el correcto desempeño de sus funciones, coordina con el Tablerista y con los operadores de síntesis de IPA y SBA, y operador de sulfúrico evaporadores las tareas que realiza y efectúa todas aquellas tareas necesarias que le sean requeridas para el correcto funcionamiento de la planta.

PRINCIPALES FUNCIONES DEL OPERADOR DE LPG

a) Su responsabilidad principal se extiende a los tanques de LPG, bombas asociadas a los mismos, y almacenaje y compresión de gases.

b) Realiza todas las funciones de campo y operaciones necesarias para arrancar, mantener en régimen y parar el sector y los procesos a su cargo. Para cumplir dichos objetivos debe realizar entre otras y a sólo título enunciativo las siguientes tareas: control de instrumentos de lectura de campo (niveles de tanques, temperaturas, presiones, etc.); bombeos de LPG a las plantas; recibir bombeos de LPG residual de otras plantas y administrar su almacenaje; muestreos de rutina y extras y su traslado para el análisis en laboratorio, de las materias primas y gases residuales; coordinación operativa con las empresas proveedoras y realización de las operaciones necesarias para recibir y/o enviar LPG a través de cañerías; coordinación operativa y realización de las operaciones necesarias para la carga y descarga de camiones de LPG; control y registro de todas las variables de rutina requeridas (niveles, presiones, caudales, etc.) para el control de la operación, corrigiendo si es, necesario las desviaciones que se produjeran.

c) Para el correcto desempeño de sus funciones, coordina con el Tablerista y con los operadores de síntesis de IPA y SBA/MTBE las tareas que realiza y efectúa todas las tareas que sean necesarias y le fuesen requeridas para el correcto funcionamiento de la planta.

PRINCIPALES FUNCIONES DEL OPERADOR RELEVANTE

a) Cuando está ocupando un puesto de planta, en carácter de relevante capacitado, su responsabilidad es la correspondiente al titular del puesto que cubre. Pudiendo ser este tanto de Producción de Solventes Oxigenados y MTBE, Producción de Solventes Alifáticos y Aromáticos, Servicios Generales, Almacenes, Seguridad, Salud y Medio Ambiente en Planta, y Almacenamiento y Transporte.

b) Cuando no está ocupando un puesto de planta, realiza todas aquellas tareas que le sean requeridas por la Supervisión para colaborar con el correcto funcionamiento de la planta y/o recibir capacitación.

2 — SERVICIOS GENERALES

PRINCIPALES FUNCIONES DEL OPERADOR DE PLANTA DE AGUA

a) Su responsabilidad principal se extiende a todas las bombas de río (agua industrial e incendio) y a las plantas y procesos de tratamiento de agua.

b) Realiza todas las operaciones necesarias para la producción de distintos tipos de agua (tales como: agua industrial, de incendio, tratada, desmineralizada, potable, etc.) dentro de los parámetros y calidad especificados.

c) Realiza los muestreos y análisis necesarios que le permitan mantener los procesos, la planta y las calderas produciendo en especificación.

d) Es responsable del control y recepción de los distintos insumos (como fuel oil, soda cáustica y ácido ) que son utilizados en los procesos, incluyendo dentro de estas funciones tareas tales como: control de tanques, recepción de distintos combustibles, maniobras y controles de la estación reductora de gas.

e) Realiza toma de datos operativos, análisis y su correspondiente registro.

PRINCIPALES FUNCIONES DEL FOGUISTA

a) Su responsabilidad principal se extiende a las calderas y demás equipos auxiliares necesarios para la generación de vapor.

b) Realiza todas las operaciones necesarias para la producción de vapor dentro de la calidad y cantidad requerida.

c) Realiza la toma de datos operativos y su correspondiente registro y toda otra tarea que sea necesaria y le fuese requerida para el correcto funcionamiento de la planta.

PRINCIPALES FUNCIONES DEL MAQUINISTA - ENCARGADO DE OPERACIONES

a) Su responsabilidad principal se extiende a la generación, transformación y distribución de energía eléctrica, compresores de aire, distribución de vapor y provisión de nitrógeno líquido.

b) Realiza todas las operaciones y controles necesarios para: el correcto funcionamiento del turbogenerador, estación transformadora de energía externa y su posterior distribución; la generación y distribución de aire comprimido de acuerdo a requerimientos; la distribución de las distintas calidades de vapor en función de la producción y los requerimientos y operación del tanque de almacenamiento de nitrógeno; y realiza todas aquellas tareas necesarias y que le fuesen requeridas para el correcto funcionamiento de la planta.

c) Realiza todos los controles y requerimientos de insumos necesarios para la operación del Sector Servicios Generales.

d) Coordina con Mantenimiento las reparaciones necesarias para la continuidad del servicio del Sector y con los demás sectores las operaciones necesarias para el normal suministro de servicios.

e) Asimismo cumple las funciones de Encargado de Operaciones de acuerdo al “CONVENIO REGIONAL”, coordinando las tareas del sector de Servicios Generales y controlando su ejecución.

3 — FUNCIONES COMUNES y CATEGORIAS PRODUCCION Y SERVICIOS GENERALES

3.1 FUNCIONES COMUNES

Todo el personal de producción y servicios generales deberá realizar dentro del marco normal y habitual de su rutina dentro del horario de trabajo, complementando sus funciones principales, las tareas que a requerimiento de la empresa sean necesarias para mantener la continuidad del proceso operativo de la planta.

Estas tareas, entre otras, son: reubicación de bridas ciegas, sartenes, chicotes y acoples de mangueras; lubricación de válvulas y complementación con mantenimiento en el resto de los equipos; uso de autoelevadores por relevantes, operadores de ácido sulfúrico tanques y operadores auxiliares destiladores; cambios de cintas y agregado de tinta a registradores; reposición de térmicos; derivaciones de pérdidas y vendaje provisorio de cañerías hasta su reparación definitiva por mantenimiento; control operativo y seguimiento del lavado químico de equipos; prueba de cierre, engrasado y grafitado de válvulas de operación continua y rutinaria.

3.2 CATEGORIAS

Los titulares de los puestos, detallados en los puntos 1 y 2 poseerán las categorías y los adicionales puestos que se especifican en el Anexo 3, una vez confirmados en el puesto correspondiente, de acuerdo a los requisitos establecidos por la empresa para cada uno de ellos.

Hasta tanto no sean designados, según lo establecido en el párrafo anterior, ocuparán las categorías B, A, A1 o A2 (según corresponda al puesto), en función del grado de conocimiento, capacitación y aptitud necesaria, así como de la complejidad de las tareas que realizan, procesos que controlan e instrumental que utilizan, administrados por la empresa.

4 — PRODUCCION SOLVENTES ALIFATICOS - AROMATICOS

PRINCIPALES FUNCIONES DEL OPERADOR DE PLANTA DE SOLVENTES ALIFATICOS / AROMATICOS - ENCARGADO DE OPERACIONES

a) Su responsabilidad principal se extiende a todas las plantas y procesos involucrados en la producción de solventes alifáticos y aromáticos, tales como: tanques de materia prima, planta de destilación, planta de aceite térmico, tanques intermedios de producción y tanques de despacho afectados a la producción.

b) Realiza todas las operaciones necesarias para arrancar, mantener en régimen y parar las plantas y procesos a su cargo. Para el cumplimiento de estos objetivos realiza entre otras y sólo a título enunciativo las siguiente tareas: muestreos, análisis, conexiones, mezclas, interpretación de resultados de análisis y toma de decisiones en base a los mismos, y realiza todas las tareas necesarias y que le fuesen requeridas para el correcto funcionamiento de la planta.

c) Obtiene productos en la calidad y cantidad requeridas, cumpliendo instrucciones impartidas por el nivel superior. Para lograr dicho propósito fija, controla o modifica las variables (ya sea en forma manual o automática) de las plantas y procesos dentro de los rangos especificados.

d) Asimismo cumple las funciones de Encargado de Operaciones, coordinando las tareas del sector y controlando su ejecución.

5. LABORATORIO

5.1. Funciones

El personal de laboratorio debe realizar los análisis y operaciones necesarias para garantizar la calidad en los procesos y productos que se realizan en la planta, complementando los controles realizados en los otros sectores de la misma.

Para el cumplimiento de sus funciones específicas debe desarrollar tareas empleando instrumental de alta tecnología (como cromatógrafos, espectofotómetros, densímetros, destiladores, peachímetros, conductímetros, tituladores, etc.) y debe efectuar la operación de sistemas computarizados de instrumentación (para procesos de cromatogramas, curvas de destilación, titulaciones, curvas de UV, etc.), comunicación y operativos, de modo de asegurar un servicio acorde a las necesidades de la Planta, preservando la continuidad y calidad de las tareas, así como la realización de toda otra tarea que le sea requerida y fuese necesaria para el correcto funcionamiento de la planta.

5.2 — Ordenamiento

A los efectos del cumplimiento de las tareas especificadas en el primer inciso de este artículo (Funciones) el personal se organiza de la siguiente forma:

1 — Analistas de turno rotativo continuo para efectuar los análisis del programa de rutina de la Planta o los que sean requeridos por la supervisión.

2 — Analistas de Turno Rotativo Alternado que cumplirán un horario de lunes a sábado de 5.00 a 13.00 horas y de 13.00 a 21.00 hs.

3 — Analistas diurnos con horario fijo que desempeñarán sus funciones de lunes a viernes de 8.00 a 17.00 hs. y los días sábados hasta complementar la jornada legal de 48 hs. Semanales.

4 — Los analistas detallados en los puntos 2 y 3 efectuarán los análisis fuera del programa de planta y todos aquellos que sean requeridos para preservar la continuidad operativa con una adecuada prestación del servicio. Para el cumplimiento de estas funciones deberán realizar entre otras y sólo a título enunciativo análisis de exportaciones, importaciones, tanques de despachos, balances e inventarios y verificaciones de instrumental de laboratorio.

5.3 — Ausencias

Las ausencias de los analistas a cargo de los análisis del programa de rutina se cubrirán con personal del sector asegurando siempre la continuidad operativa.

Las ausencias de los analistas detallados en los puntos 2 y 3 no se cubren, salvo en caso de necesidad en que se cubrirán con horas extraordinarias según lo determine la supervisión del sector.

Los analistas detallados en los puntos 2 y 3 efectuarán los relevos de las ausencias prolongadas (enfermedad, accidente, vacaciones, etc.) de los analistas a cargo de los análisis de rutina.

5.4 — Categorías

La descripción de funciones determinadas en el punto 5.2 corresponden a la máxima categoría dentro del sector.

Se entiende que la descripción de tareas de las categorías anteriores en la escala, determinadas en el Anexo 3 (B, A, A1 y A2), se relacionan con la máxima y varían en función del grado de conocimiento, capacitación y aptitud necesaria, así como de la complejidad de las tareas que realizan procesos que controlan e instrumental que utilizan y son administradas por la empresa.

6 — MANTENIMIENTO

Se establece una estructura de relevos, reemplazos y promoción del personal de Mantenimiento (tanto de Mantenimiento Mecánico como de Electricidad e Instrumentos) para efectuar los relevos necesarios, a requerimientos de la empresa, que aseguren la continuidad de los trabajos y optimicen el uso del tiempo y la calidad de las tareas, según el esquema del Anexo 4.

Se ordenan las tareas por puestos en grupos según su especialidad, para facilitar la integración y complementariedad de funciones entre los diferentes oficios, dotando al diagrama de la flexibilidad necesaria para satisfacer los requerimientos de Planta.

El personal de Electricidad e Instrumentos debe integrarse y complementarse entre sí, para atender los problemas y/o realizar las tareas afines dentro del Sector, que a requerimiento de la empresa sean necesarias para aumentar la eficiencia en el trabajo. Los relevos en puestos para cubrir ausencias, o de refuerzo de tareas correspondientes a distintas especialidades quedan a consideración de la empresa, sin ninguna limitación de tiempo mínimo de cumplimiento de cada función, comprometiéndose la misma a realizarlo en forma ordenada y en casos justificados.

6. A — Taller Mecánico

MECANICA II

a) Son aquellos que tienen a su cargo, como funciones principales, tareas tales como: desmontaje, reparaciones varias y montaje de bombas; desarmado, limpieza, reparaciones generales y armado de compresores y bombas de vacío; desarmado, limpieza, reparaciones generales y armado de otros equipos tales como intercambiadores, reactores, etc., y de accesorios e instalaciones; reparaciones y/o cambio de todo tipo de sellos mecánicos y rodamientos; reparaciones, limpieza y armado de calderas; todo otro tipo de desarmado, limpieza y reparaciones generales de equipos e instalaciones, no enumeradas en MECANICA I y todas aquellas tareas que le sean requeridas y sean necesarias para el correcto funcionamiento de la planta .

b) Deberá poseer conocimientos de elementos e instrumentos de medición.

MECANICA I

Son aquellos que tienen a su cargo como funciones principales tareas tales como: ajuste y control de asentamiento de cojinetes; montajes de piezas y elementos de máquina, para los que debe poseer conocimientos de normas de tolerancia; interpretación de planos y folletos; reparaciones de precisión, regulación, asentamiento y montaje de partes de diferentes tipos de compresores y otros equipos tales como bombas, reactores, turbosopladores, turbobombas, etc.; limpieza, armado y mantenimiento de turbinas; y todas aquellas tareas que le sean requeridas y sean necesarias para el correcto funcionamiento de la planta.

MECANICO DE TURNO

Cumple funciones similares a las establecidas en Mecánica II, pero diferenciadas, dentro de cada turno de trabajo, realizando también todas aquellas necesarias y que le sean requeridas para el correcto funcionamiento de la planta.

CAÑISTA

Son aquellos que tienen a su cargo como funciones principales tareas tales como: isometría, trazado, corte, armado, oxicorte, soldadura autógena, amolado y montaje de cañerías y equipos y todas aquellas tareas necesarias y que le sean requeridas para el correcto funcionamiento de la planta.

SOLDADOR

Son aquellos que tienen a su cargo como funciones principales tareas tales como: soldadura eléctrica en general en taller y planta, soldadura TIG, soldadura autógena, montaje de cañerías y equipos y todas aquellas tareas necesarias y que le fuesen requeridas para el correcto funcionamiento de la planta.

FUMISTERO

Son aquellos que tienen a su cargo como funciones principales tareas tales como: fumistería en equipos emplomados (accesorios o tanques), revestimiento de pisos, arreglos provisorios en plantas y equipos con asplit-poliéster, trabajos con poliéster en equipos y cañerías y todas aquellas tareas necesarias y que le fuesen requeridas para el correcto funcionamiento de la planta.

TORNERO

Deberá realizar como tareas diferentes trabajos en torno, para lo cual deberá asimismo, entre otras cosas, utilizar elementos de medición e interpretar planos y tolerancias.

AYUDANTE

Es aquel operador que realiza trabajos como ayudante con el resto de los puestos, ya sea en talleres generales, o de electricidad e instrumentos.

Asimismo efectúa tareas de desarmado, limpieza y reparaciones en un nivel de complejidad menor que el resto de los oficiales y todas aquellas tareas necesarias que le fuesen requeridas para el correcto funcionamiento de la planta.

LUBRICADOR

Tiene como funciones principales, entre otras:

Inspección periódica y sistemática de todos los elementos de planta que posean lubricación, a fin de mantener el nivel óptimo de cada uno de ellos.

Realización del mantenimiento de los indicadores de nivel y de los dispositivos de ingreso de lubricación.

Mantenimiento de la limpieza de los equipos lubricados ante pérdidas de lubricantes y la limpieza y organización de los depósitos y equipos de lubricación.

Informar sobre cualquier anormalidad producida en los elementos de planta con respecto a sus sistemas de lubricación.

Inspeccionar periódica y sistemáticamente, con el colector de datos de mantenimiento predictivo, todos los equipos rotantes de planta.

Realiza el registro de la información acerca de las novedades que se produzcan por cambios de valores en las variables monitoreadas, a los fines de realizar el mantenimiento predictivo correspondiente y efectúa todas aquellas tareas necesarias que le sean requeridas para el correcto funcionamiento de la planta.

Autoelevadores

Todos el personal del sector mantenimiento, previamente capacitado, debe manejar autoelevadores cuando así sea necesario.

Categorías

La descripción de funciones determinadas en el punto 6. A corresponden a la máxima categoría dentro del sector para cada función.

Se entiende que la descripción de tareas de las otras categorías de la escala, determinadas en el Anexo 3 (B, A, A1 y A2), se relacionan con la máxima y varían en función del grado de conocimiento, capacitación y aptitud necesaria, así como de la complejidad de las tareas que realizan, procesos que controlan e instrumental que utilizan y son administradas por la empresa.

6. B — Electricidad e instrumentos

Se establece que el puesto en el ámbito de este “Convenio” es uno solo, bajo la denominación Electricista - Instrumentista.

La descripción, en las diferentes categorías, en forma separada de ambas especialidades, se especifica al solo efecto de:

a) Establecer que si un operador se encuentra capacitado en una especialidad, cumpliendo tareas y confirmado en la misma, al efecto de la categoría asignada para el pago de remuneraciones, se tomará en consideración la categoría de dicha especialidad, independientemente que haya sido o no capacitado en la otra especialidad.

b) El operador que se encuentra capacitado y/o cumpliendo funciones de una especialidad, estará obligado a realizar la capacitación que la Empresa determine, de acuerdo a lo establecido en art. 12 del presente Convenio, a fin de poder cumplir las funciones de la especialidad restante.

Medio Oficial Electricista-Instrumentista:

a) Especialidad Electricidad: El personal comprendido en esta categoría deberá poseer conocimientos de su oficio, siendo las tareas que desarrolla de menor complejidad que la correspondiente al oficial.

b) Especialidad Instrumentos: El personal comprometido en esta categoría deberá poseer conocimientos de su oficio, siendo las tareas que desarrolla de menor complejidad que la correspondiente al oficial.

Oficial Electricista - Instrumentista A:

a) Especialidad Electricidad: El personal comprendido en esta categoría, además de estar en condiciones de realizar la tarea de la categoría anterior, posee conocimientos tales como para realizar tendidos de línea y cañerías eléctricas, reparaciones de circuito de iluminación, instalación de línea de fuerza motriz, controles, desmontajes y montaje equipos eléctricos, conexión y/o desconexión de motores eléctricos en general y de sus correspondientes mecanismos de accionamiento y protección, como así también localizar y reparar averías eléctricas y reparaciones menores de motores eléctricos.

Oficial Electricista - Instrumentista A 1:

a) Especialidad Electricidad: Es aquel que aparte de las tareas especificadas en la categoría anterior efectúa mediante la interpretación de planos, reparaciones y tendido de circuitos eléctricos, trabajos de sistemas de generación de corriente eléctrica y en paneles de alta tensión, bobinaje de motores y otros elementos eléctricos.

b) Especialidad Instrumentos: Además de realizar las tareas especificadas en la categoría anterior, es aquel que por su capacidad, conocimiento, preparación y habilidad conoce todos los elementos del control automático, teniendo a su cargo la calibración, desmontaje, reparación, montaje, puesta a punto, de los instrumentos de control de procesos y servicios industriales.

Oficial Electricista - Instrumentista "A 3";

a) Especialidad Electricidad: Es aquel que estando capacitado para realizar todas las tareas mencionadas en la categoría anterior, efectúa trabajos para lo que es necesario poseer teórica y prácticamente los siguientes conocimientos que le permitan realizar su tarea sin supervisión técnica directa: diseño y ejecución de todo tipo de circuito eléctrico, de fuerza y de señalización. Realización de todo tipo de trabajo de circuito de alta, media y baja tensión. Instalación de todo tipo de sistemas de distribución eléctrica con conocimiento de la reglamentación oficial para instalaciones industriales. Realización de trabajo de circuitos de bajo voltaje como teléfonos e intercomunicadores; con conocimientos de los automáticos y circuitos correspondientes, estando en condiciones de efectuar reparaciones de los mismos, como así también realización de trabajos para reparar fallas en grandes motores eléctricos, generadores, transformadores y en instalaciones de alta frecuencia y rectificación. Reparación de equipos electrónicos. Para el otorgamiento de esta categoría es necesario que el personal realice alguna de las tareas mencionadas en este inciso y que además posea los conocimientos indicados precedentemente.

b) Especialidad Instrumentos: Son aquellos que, además de estar en condiciones de realizar las tareas de la categoría anterior, se encuentran también capacitados para diseñar modificaciones de circuitos electrónicos que accionen mecanismos o instrumentos eléctricos, electrónicos, mecánicos, de refrigeración, calefacción, neumáticos y/u oleoneumáticos de control, medición o registro, como así mismo quienes reparen cromatógrafos o equipos de alta complejidad tecnológica y también equipos electrónicos.

6.C — ALMACENES

Operador de almacenes

Tiene como funciones principales, entre otras:

a) Recepcionar, movilizar, cargar, descargar y despachar los diferentes materiales, repuestos y elementos del almacén, pudiendo utilizar para ello distintos elementos y medios (autoelevador, carros, zorras, etc.)

b) Realizar todos los controles, registros (ya sea manuales como por medios electrónicos), conteos y demás tareas necesarias para cumplimentar lo especificado en punto a).

c) Cuando se considere necesario cumplirá tareas como ayudante de mantenimiento y todas aquellas requeridas para el correcto funcionamiento de la planta.

Categorías
La descripción de esta función corresponde a la máxima categoría.

Se entiende que la descripción de las tareas de las categorías inferiores de la escala 7 determinadas en el Anexo 3 (B, A y A1), se relacionan con la máxima y varían en función del grado de conocimiento, capacitación y aptitud necesaria, así como de complejidad de las tareas que realizan, procesos que controlan e instrumental que utilizan y son administradas por la empresa.

7— Logística (Almacenamiento y Transporte)

Operador de logística

Las funciones principales consisten en:

a) Operaciones de carga y descarga de camiones en diferentes sectores, tales como: puerto, playas de solventes alifáticos y aromáticos, expedición y zonas de cargaderos de planta.

b) Operaciones de carga y descarga de buques.

c) Preparación y limpieza de líneas y de tanques (incluye retiro y colocación de paso de hombre en puerto).

d) Inspección de camiones (mercado interno y externo)

e) Armado de líneas, incluyendo conexión de mangueras, cañerías, chicotes, sartenes, etc.

f) Operación de grúa y manejo de móviles internos y autoelevadores.

g) Preparación y terminación de mezclas.

h) Realización de todas las tareas necesarias para la preparación de pedidos en tambores, y de todas aquellas que le sean requeridas para el correcto funcionamiento de la planta.

i) Medición y muestreo de tanques, satélites tambores y punta de línea y entrega de las muestras al sector correspondiente.

j) Remisión de información a los diferentes sectores de planta.

Categorías

La descripción de esta función corresponde a la máxima categoría. Se entiende que la descripción de las tareas de las categorías inferiores de la escala, determinadas en el Anexo 3 (B y A), se relacionan con la máxima y varían en función del grado de conocimiento, capacitación y aptitud necesaria, así como de la complejidad de las tareas que realizan, procesos que controlan e instrumental que utilizan y son administradas por la empresa.

8 — SEGURIDAD. SALUD Y MEDIO AMBIENTE

Operador de Seguridad - Salud y Medio Ambiente

Las principales tareas que realiza consisten en:

a) Mantener y ser responsable de la operación de equipamiento de detección y control de variables de seguridad, higiene y medio ambiente que afecten la salud humana, tales como explosímetros, oxímetros, decibelímetros, luxámetros, etc.

b) Autorizar o no, la realización de trabajos en condiciones de riesgo controlado.

c) Controlar, mantener y regular sistemas manuales y/o automáticos de carácter preventivo en seguridad, higiene y medio ambiente.

d) Realizar auditorías de las condiciones y medio ambiente laboral.

e) Desempeñarse en cualquier situación de accidente, siniestro o riesgo, aconsejando, recomendando y asistiendo a los operadores y/o brigadas de emergencia.

Categorías

La descripción de esta función corresponde a la máxima categoría. Se entiende que la descripción de las tareas de la categoría inferior en la escala, determinada en el Anexo 3 (A), se relaciona con la máxima y varía en función del grado de conocimiento, capacitación y aptitud necesaria, así como de la complejidad de las tareas que realiza, procesos que controla e instrumental que utiliza y es administrada por la empresa.

Artículo 6°: Asignación de tareas

Las tareas que a la fecha del presente Convenio viene cumpliendo cada trabajador como consecuencia de lo específicamente atinente a cada puesto en virtud de lo establecido en el mismo, actas acuerdo o determinado oportunamente, continuarán siendo prestadas con amplio espíritu de colaboración.

Estas funciones y responsabilidades puestas en vigencia por dichos acuerdos y que responden a las prácticas habituales en cada lugar de trabajo serán aplicadas, sin perjuicio de las actualizaciones que se puedan producir en las mismas, a raíz de la introducción de nuevas tecnologías.

Se entiende que dentro de todas las funciones descriptas para los diferentes puestos en el art. anterior, están incluidas todas aquellas tareas administrativas directamente relacionadas con los puestos establecidos en este convenio necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.

Cuando se produjeren discrepancias sobre la procedencia de la realización de algunas tareas, éstas serán cumplidas en primera instancia para no afectar el normal funcionamiento de la planta, sin perjuicio de que posteriormente la cuestión pueda ser planteada ante los representantes de la empresa para su resolución final.

Artículo 7° — Orden y Limpieza

Todo el personal de la Empresa, cualquiera sea el sector en que se desempeñe, será responsable de mantener el orden y limpieza de los lugares de trabajo, preservando el cuidado del herramental.

Artículo 8° — Mantenimiento de instalaciones e instrumentos

El personal de todos los sectores será responsable del correcto funcionamiento de los equipos que se utilizan en el proceso productivo.

Con este fin, deberá confeccionar y realizar el seguimiento de la solicitud de reparación de los equipos, instalaciones e instrumentos bajo su control, con funcionamiento defectuoso, y asimismo deberá dar la consiguiente aprobación luego de realizada la reparación.

Artículo 9°.- Seguridad, Salud y Medio Ambiente

Las partes asumen el compromiso de velar por la máxima seguridad, salud e higiene industrial que aseguren una cultura del trabajo seguro y eviten los accidentes de trabajo, adoptando y respetando para ello políticas que lleven a una mejora continua.

Asimismo las partes se comprometen a respetar y mantener una política de conservación del medio ambiente y a desarrollar una cultura de respeto por el mismo. Como parte de estas políticas cada trabajador deberá cumplir con la capacitación, programas y prácticas que se establezcan en la materia.

CAPITULO 3°- GUARDIA MINIMA

Articulo 10°: Guardia Mínima

Ambas partes coinciden en que es imprescindible el mantenimiento en marcha de los sectores cuyas operaciones son ininterrumpibles, ante cualquier eventualidad en que la presencia de la dotación normal del personal bajo convenio no resultara posible y en consecuencia acuerdan implementar, para los casos en que resulte necesario una Guardia Preventiva Mínima, en adelante "GPM", fundamentada en:

— la particular condición de la Planta por su régimen de proceso continuo.

— la responsabilidad compartida de preservar la seguridad del personal y evitar daños en los equipos, máquinas y herramientas de trabajo, atendiendo a las especiales características de la industria petroquímica, la agilidad de sus procesos operativos, la complejidad de sus técnicas, las materias primas utilizadas y los productos elaborados, como asimismo neutralizar los riesgos propios de cada parada y arranque de las plantas, previniendo pérdidas irreparables. En concordancia con lo expresado, se determina:

a) Establecer una GPM que entrará en funciones toda vez que la Empresa lo determine, con la finalidad de mantener el régimen de operación continuo conforme a lo establecido en el primer párrafo y en los fundamentos de la presente, que posibilite evitar riesgos a la seguridad del personal y asegure el cuidado de los equipos, máquinas y herramientas de trabajo de la Planta, ante cualquier eventualidad.

b) La GPM está integrada por el personal Bajo Convenio necesario para mantener el régimen de trabajo citado en el punto anterior, perteneciente a los siguientes sectores:

— Producción

— Servicios Generales

— Mantenimiento (personal de turno)

— Laboratorio (personal de turno)

— Logística (Almacenamiento y Transporte), en el caso de que sea necesario realizar la operación de un buque en Planta, debido a las exigencias actuales del mercado y el riesgo que significa tener un buque amarrado sin operar.

c) Es obligación del personal designado la cobertura de los puestos de la GPM, o en su defecto (ausencias por enfermedad, vacaciones, etc.), tal cobertura es obligatoria para los respectivos relevos normales y habituales.

d) La GPM no entra en funciones en caso de paros por conflictos internos y exclusivos entre la Empresa y su personal.

e) En caso de producirse tales conflictos (internos y exclusivos) y como parte de este acuerdo, la Representación Gremial se compromete a preavisar a la Representación Empresaria con 24 horas de anticipación a la iniciación de cualquier medida de acción directa, a efectos de posibilitar a la Empresa la adopción de las medidas pertinentes.

f) Por el cumplimiento de lo establecido en este artículo la Empresa retribuirá al personal Bajo Convenio con el pago semestral —a período vencido— de 100 horas básicas según la tabla salarial de Sol Petróleo.

Este pago incluye únicamente los adicionales comprendidos en el “CONVENIO REGIONAL” o en el que en el futuro lo reemplace, que se enumeran a continuación, según corresponda:

— Adicional Turno

— Adicional Título

— Adicional Reclamista

— Adicional Compensación de Turno

Los pagos correspondientes a cada semestre en que se cumple el acuerdo (Abril - Setiembre y Octubre - Marzo ), se efectuarán dentro del plazo establecido para pago de salarios por las normas legales vigentes.

g) Las 100 horas básicas convenidas inciden:

— S.A.C.: Como pertenecientes al mes en el cual son efectivamente percibidas y al valor hora vigente al 1ero. de dicho mes.

— Vacaciones: Como importe fijo percibido en el semestre anterior al goce de las mismas.

h) Queda establecido que el pago semestral se efectivizará aunque la Empresa no haya determinado que la GPM deba entrar en funciones en el respectivo período de referencia.

i) El personal Bajo Convenio que ingrese o egrese de la Empresa a partir de la firma del presente convenio, percibirá el pago semestral por GPM en forma proporcional al tiempo trabajado.

j) En aquellos casos en que la Empresa determine que la GPM deba entrar en funciones, el resto del personal Bajo Convenio no designado para integrarla no pierde por este único motivo el derecho a percibir el Premio por Asistencia Perfecta.

k) En caso de establecerse en el futuro, derivado de convenios, acuerdos, leyes, etc. algún beneficio por igual prestación a la determinada en este artículo, la Empresa sólo otorgará al personal Bajo Convenio el beneficio superior.

CAPITULO 4° - VACANTES - PROMOCIONES -CAPACITACION

Artículo 11°: Vacantes - Promociones

La cobertura de una vacante definitiva se hará teniendo en cuenta la capacidad, el desempeño laboral y la antigüedad del trabajador.

Se priorizarán los ascensos del personal capacitado en el puesto de que se trate, independientemente del turno en que se produzca la vacante.

Los aspirantes realizarán una evaluación o examen escrito para demostrar los conocimientos técnicos adquiridos y a su vez serán ponderados en base a la aptitud laboral demostrada y los antecedentes personales. Este procedimiento determinará el grado de prioridad para la cobertura de la vacante.

La evaluación a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser realizada con el fin específico de cubrir la vacante o incluirse dentro del programa de evaluaciones periódicas que se realizan en algunos sectores, con el propósito de establecer el programa anual de capacitación.

En igualdad de condiciones de aptitud y actitud, se le dará preferencia al personal más antiguo.

Artículo 12°.- Capacitación.

Con el objeto de preparar el programa anual de capacitación del personal, los diferentes sectores podrán realizar un relevamiento general del nivel de capacitación e idoneidad alcanzado por el personal en su puesto de trabajo, mediante la aplicación de valuaciones escritas individuales.

Para poder efectuar reemplazos o reasignaciones de tareas y/o acceder a una promoción el personal deberá estar capacitado y haber comprobado su nivel de conocimientos en forma previa, poseyendo idoneidad y antigüedad, en ese orden.

Mientras dure su capacitación, el trabajador percibirá un adicional del 5% sobre sus remuneraciones básicas, dejándolo de percibir en caso de que ésta se interrumpiera por cualquier motivo.

La determinación de la necesidad, modalidad y duración del período de capacitación, así como la evaluación del resultado de la misma, quedan a cargo de la empresa.

Artículo 13° — Sistemas de Gestión

Todo el personal de convenio poseerá conocimientos de las políticas, objetivos, procedimientos, instructivos y demás normas y lineamientos de los diferentes sistemas de gestión de la cía. (como Norma ISO 9002, cuidado responsable del medio ambiente, etc.), y deberá ajustarse a los mismos.

Artículo 14° —Utilización de sistemas

Todas las categorías mencionadas en este convenio son independientes de que los controles, registros, análisis, requerimientos, informes, operaciones y demás tareas que se mencionan en el contenido de las mismas sean desempeñadas en forma manual o utilizando la diversa tecnología aplicable, tales como las basadas en la neumática, hidráulica, electrónica, informática, etc.

CAPITULO 5° — REMUNERACIONES

Artículo 15° — Categorías - Escalas - Adicionales Puestos

A partir de la entrada en vigencia del presente Convenio regirá la escala de jornales básicos que se adjunta como ANEXO 5 y la escala de puestos con las correspondientes categorías que deberán poseer sus titulares y los adicionales que les corresponderán de acuerdo a las mismas que se adjunta como ANEXO 3, a los que serán acreedores una vez que sean confirmados en el puesto correspondiente, de acuerdo a los requisitos establecidos por la empresa para cada uno de ellos.

Se establece que el personal que a la firma del presente Convenio se encuentra desempeñando funciones en la Empresa, conservará su actual puesto y categoría, no debiendo ser confirmados en los mismos. En el caso de futuros ascensos o promociones, les será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior.

Las descripciones de puesto que figuran en el presente convenio, corresponden a la máxima categoría de cada puesto correspondiente al sector. Por lo tanto le corresponderá a dicha descripción la máxima remuneración que figura en la escala señalada y el adicional puesto correspondiente.

Para las categorías intermedias, cuyas remuneraciones figuran en la escala, no existen descripciones de puesto, correspondiéndole la categoría que especifica el Anexo 3, sin adicionales puesto.

Los relevos efectuados y/o las funciones cumplidas en puestos de una especialidad con mayor adicional serán liquidados en base al adicional del puesto que se ocupe, abonando la diferencia correspondiente al adicional que cobran por el puesto en que son titulares habitualmente. Al momento de regresar a su puesto original dejarán de cobrar dicha diferencia.

Artículo 16° - Vales Alimentarios

Se establece que todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio percibirán Vales de Alimentos por un valor equivalente a pesos ciento ochenta ($ 180). Este importe sólo podrá ser limitado por las normas legales que se fijen.

Artículo 17° — Adicional Brigada contra incendio

Todo el personal comprendido en el presente acuerdo pasará a percibir un adicional fijo de $ 50 por mes, el que será liquidado bajo el rubro Brigada contra Incendio.

Para hacerse acreedor a dicho adicional, cada trabajador deberá cumplir con la capacitación y las tareas que disponga la Empresa como consecuencia de los programas y prácticas que se establezcan en la materia.

Juntamente con este adicional se abonará la suma de $10 mensuales por cada trabajador, suma que oportunamente había reemplazado al suministro de leche por parte de la empresa.

Artículo 18° — Premio Individual Asistencia Perfecta

Todo el personal con asistencia perfecta percibirá un adicional de $ 50 mensuales, el que será fraccionado en dos pagos de $ 25, considerando dos quincenas en cada mes: primer quincena desde el día 21 del mes anterior al liquidado hasta el 5 del mes de pago y desde el 6 hasta el 20 del mismo mes.

Para hacerse acreedor a la misma los empleados no deberán tener ausencias, salvo las que se produzcan debido a Vacaciones Anuales, Licencia por casamiento, licencia por nacimiento de hijo, licencia por fallecimiento de padres, esposa o hijos y licencia por hemodonación de familiar directo o empleado de la empresa.

Artículo 19° — Llamada

Corresponderá el pago de 8 hs. de llamada cuando el personal en convenio sea llamado y deba regresar al establecimiento para efectuar tareas fuera de su jornada normal de trabajo, no correspondiendo en ningún caso el pago de llamada por la realización de horas extraordinarias posteriores al turno y por horas extraordinarias programadas anteriores al turno.

Respecto a esta cláusula, la Comisión Interna manifiesta que el personal prestará su más amplia colaboración realizando horas extraordinarias.

Artículo 20°- Reconocimiento

Se deja establecido que las razones por las cuales en su oportunidad se establecieron los diferentes montos y adicionales mencionados en los artículos anteriores de este capítulo, son reconocidas por lo explicitado en los mismos.

Capítulo 6° — MODOS DE LIQUIDACION

Artículo 21°- Forma de liquidación

Los haberes del personal comprendido en el presente Convenio se liquidan mensualmente, sin que ello implique modificar los valores hora y salarios básicos establecidos en el art. 15° ni los adicionales que se calculan sobre los mismos, abonándose los mismos en los plazos fijados en la legislación laboral vigente.

A los efectos de la liquidación de estos haberes, la empresa computará un total de 235 hs. en los casos del personal que presta servicios en turnos rotativos, y de 230 hs., en los casos del personal que presta servicios en turnos fijos.

Estos haberes mensuales absorben los adicionales que se liquidan de acuerdo al "CONVENIO REGIONAL" por la realización de tareas los días sábado por la tarde y domingo en el caso del personal en turno rotativo y el que se liquida por la realización de tareas los sábados por la tarde para el personal de turno fijo, los que en consecuencia quedan sin efecto.

Se liquidarán en forma independiente los adicionales premio por asistencia perfecta y brigada de incendio y los pagos extraordinarios por continuidad de proceso y relevo de vacaciones, los que se calcularán de acuerdo a como se determina en los arts. 10°,17°,18° y 29° de este Convenio.

El cómputo de ausencias, horas extraordinarias y demás novedades que incidan para la liquidación correspondiente, se hará desde el día 21 de un mes hasta el día 20 del mes siguiente.

Con lo expuesto en los puntos precedentes, quedan cubiertas y cumplidas las disposiciones del art. 27 quinto párrafo del "CONVENIO REGIONAL"..

Mensualmente la empresa acuerda abonar un anticipo equivalente a 90 hs., sobre los haberes devengados en el mes, el que se hará efectivo el día 20 de cada mes. Los vales alimentarios establecidos en el art. 16° se entregarán los días 15 de cada mes o el anterior o posterior en caso de ser éste inhábil.

Art. 22° — Horas extraordinarias

Las horas extraordinarias que realice el personal serán liquidadas con un recargo del 100 %, con excepción de lo reglado en los arts. 42 y 43 del "CONVENIO REGIONAL", en lo que respecta a los feriados nacionales no optativos y día del trabajador de Industrias Químicas y Petroquímicas de Zárate-Campana, las que serán abonadas de la forma en que el "CONVENIO REGIONAL" de referencia lo indica. Al personal que concurra al lugar de tareas en su día franco, cuando ello coincida con domingo, se le abonará su valor hora con un recargo del 200%.

Art. 23° — Límite Horas Extraordinarias

En atención a las características especiales de la actividad, las partes se comprometen a gestionar ante las autoridades correspondientes la posibilidad de ampliar el límite para la realización de horas extraordinarias actualmente vigente.

Art. 24° — Pago de Vacaciones

a) Al comenzar sus vacaciones, al personal se le liquidará el monto de las mismas de acuerdo a la legislación vigente, en la proporción a los días que en cada caso corresponda.

b) Al finalizar el mes de inicio de su goce, se liquidarán las horas correspondiente ( 235 ó 230 de acuerdo a su horario de trabajo), descontándose de dicho importe las horas de vacaciones de ese mes.

c) Al finalizar el mes de regreso de vacaciones se procederá de la misma manera que en el punto anterior, más el complemento que se establece en el cuadro siguiente:

| Días de Vacaciones | Complemento Horas Turno Rotativo Turno Fijo | Complemento horas |
|---|---|---|
| 15 | 10 | 9 |
| 22 | 15 | 13 |
| 29 | 19,5 | 17,5 |
| 30 | 20 | 18 |
| 38 | 25 | 23 |

d) El cómputo de ausencias por vacaciones será realizado de acuerdo a lo indicado en el quinto párrafo del art. 21° del presente convenio.

Artículo 25° — Adicionales Personales

Estos adicionales no tienen relación con el puesto de trabajo, y por ende no podrán ser cobrados por futuros ocupantes del puesto ni por relevos de los mismos.

Estos adicionales serán cobrados por los operadores que actualmente lo posean, hasta tanto sean confirmados como titulares en una función cuyo adicional puesto sea igual o superior al personal, el que en ese momento será absorbido.

Artículo 26° — Indemnización por antigüedad. Tope

Las partes acuerdan que para calcular la indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) se aplicará el tope indemnizatorio que resulte del promedio de las remuneraciones previstas en el "CONVENIO REGIONAL". En consecuencia, queda expresamente convenido que el mismo prevalecerá y desplazará al tope indemnizatorio que pudiera surgir del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Capítulo 7° — VACACIONES: EXTENSION DEL PERIODO LEGAL - FRACCIONAMIENTO

Artículo 27° -Alcance y extensión del período legal

En la necesidad de optimizar la utilización de los recursos humanos disponibles que permita alcanzar el nivel de eficiencia y rendimiento competitivo que exige la inserción de la Empresa en el contexto nacional e internacional actual y dadas las características de la actividad empresaria, que implican exigencias de orden técnico y de seguridad en la operación de la Planta para asegurar la continuidad del proceso productivo, ambas partes acuerdan dentro del marco normativo vigente, que los trabajadores de la Empresa, que no gocen o hayan acordado sus vacaciones en el período legal, lo harán fuera del período establecido en la ley, atendiendo a las necesidades de una mejor organización y cumplimiento de los procesos productivos.

Artículo 28° — Fraccionamiento

En función de todo lo antedicho, el goce efectivo de las mismas podrá ser fraccionado en distintos lapsos sin que en ningún caso cada uno de los períodos puedan ser inferiores a 15 días para aquellos trabajadores que tengan hasta 22 días de vacaciones y a 22 días para aquellos que tengan 29 o más días de vacaciones, pudiendo gozarse en períodos más cortos a solicitud del trabajador y prestando la empresa su conformidad.

Del mismo modo se fraccionará el pago de los haberes establecidos en el art. 24°, liquidando en cada caso los días del período que efectivamente se gocen.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Empresa procederá en forma tal que a cada trabajador le corresponda el goce de sus vacaciones o fracción de ellas según el 1er. párrafo, por lo menos en una temporada de verano cada 3 períodos, considerándose como meses de vacaciones de alta temporada los meses de diciembre, enero y febrero y a opción del trabajador el mes de julio.

Artículo 29° — Retribución

La retribución por el cumplimiento de lo normado en los arts. 27° y 28° es de 100 horas básicas semestrales, a períodos vencidos, calculadas tomando en cuenta a tal efecto los respectivos jornales básicos e incluyéndose en los mismos los adicionales establecidos en el "CONVENIO REGIONAL" o en el que en el futuro lo reemplace y que son los siguientes: Adicional Turno, Adicional Título, Adicional Reclamista y Adicional Compensación de Turno.

Artículo 30° — Incidencia

Este suplemento de 100 horas básicas convenidas incidirá:

a) 16,66 horas mensuales como importe equivalente a incluirse en cada pago semestral de S.A.C.

b) Como importe a prorratearse en el semestre anterior al goce de las vacaciones.

Su importe se liquidará en los pagos correspondientes a los meses de abril y de octubre.

El personal bajo convenio que ingrese o egrese de la Empresa, percibirá el pago semestral por Relevo de Vacaciones en forma proporcional al tiempo que haya trabajado durante dicho lapso.

Artículo 31° — Cumplimiento

Queda establecido que el pago semestral a que se refieren los puntos anteriores se efectivizará únicamente cuando el goce de vacaciones del personal se haya cumplido en el período determinado por la Empresa, aunque la misma no haya dispuesto el goce de vacaciones fuera del período legal.

En el caso de establecerse en el futuro, derivado de Convenios, acuerdos, leyes, etc., algún beneficio por igual prestación a la acordada en el presente texto, la Empresa sólo otorgará al personal el beneficio superior.

Capítulo 8° — PAZ SOCIAL

Artículo 32°- Prevención y solución de conflictos

Las partes representadas en este convenio reafirman la importancia de mantener la mayor armonía en las relaciones laborales, para lo cual ratifican los principios de colaboración y buena fe en que basarán su accionar, dentro del marco de la legislación laboral y las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Como manera de afianzar lo expuesto, acuerdan como procedimiento preventivo que en caso de presentarse una situación conflictiva, ninguna de las partes adoptará medidas de acción directa sin comunicar y discutir la misma previamente con la otra parte.

La empresa se compromete a mantener las mejoras implantadas en su establecimiento, cuando aquéllas sean superiores a las que se convienen en el presente Convenio, salvo que las mismas sean superadas por nuevas disposiciones legales a cargo del empleador.

En caso de haber situaciones que no estuvieran contempladas en el presente Convenio, las partes respetarán los procedimientos vigentes en la Empresa. En aquellos casos no cubiertos se aplicarán las que se convengan en un futuro entre las partes.

Capítulo 9° — COMISION DE INTERPRETACION

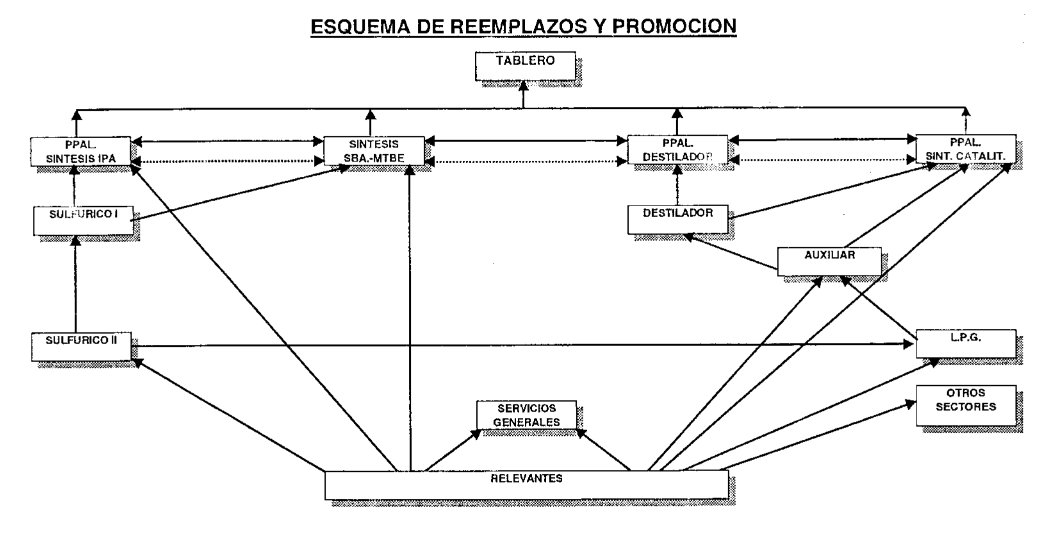
Artículo 33° — Comisión paritaria

Se crea una comisión paritaria de interpretación del presente convenio con el objeto de facilitar el mayor nivel de diálogo entre las partes, que estará integrada por dos representantes designados por cada una de las partes.

Serán funciones de esta comisión, entre otras, apoyar la introducción de métodos innovadores e incentivos al trabajo conjunto, orientado a desarrollar programas de mejora continua, productividad, calidad de vida en el trabajo, preservación del medio ambiente, capacitación del personal y prevención de accidentes y enfermedades, así como el de respeto a las normas sobre higiene y seguridad del trabajo y cuidado del medio ambiente.

**Anexo Nro. 1**

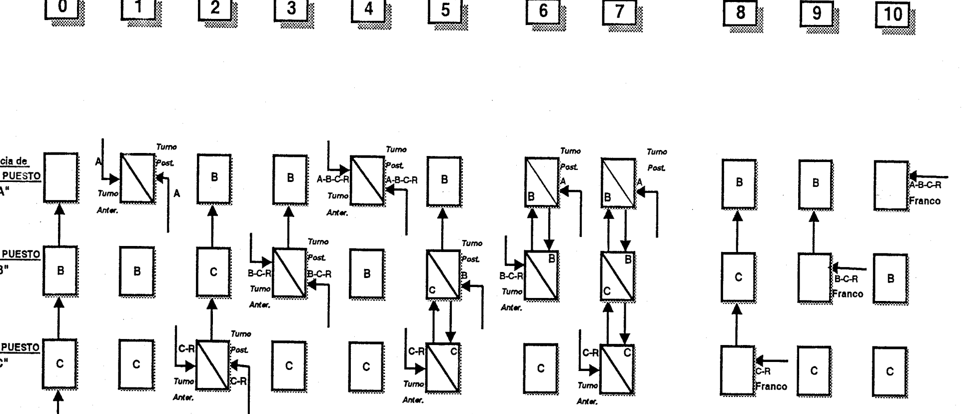
ESQUEMA DE REEMPLAZOS Y PROMOCION




**Anexo 2 A**

ESQUEMA DE REEMPLAZOS

ALTERNATIVAS POR ORDEN DE PRIORIDAD




**Anexo Nro. 2- B**
**Complemento Anexo Nro. 2-A**

Esquema de reemplazos

Ausencias imprevistas

En caso de producirse una ausencia imprevista, que a juicio de la supervisión no pueda ser cubierta por personal del turno entrante, un operador del turno saliente debe cubrir las primeras cuatro horas de dicha ausencia.

Principios

— La prioridad es el relevo en escalera en forma ascendente.

— En caso de ser necesario realizar horas extras, las mismas se efectuarán en el puesto donde no se puede hacer el relevo ascendente (" donde la escalera se corta")

— El relevo temporal de un puesto superior en su turno normal y habitual no impide que un operador pueda efectuar horas extras en su puesto en el turno anterior o posterior.

— La supervisión agotará los medios disponibles para efectuar los relevos respetando las prioridades indicadas y al mismo tiempo asegurar la continuidad operativa.

Los puestos deben ser cubiertos por personal debidamente capacitado.

Aclaraciones del esquema

— Los puestos de referencia ejemplifican una escalera, y por ende no agotan todos los casos posibles:

— Relevante Planta (Menor rango)

— Titular Puesto C

— Titular Puesto B

— Titular Puesto A

— Cada bloque completo indica un turno de 8 horas. En caso de estar dividido, esto indica los miniturnos de 4 horas cada uno.

Posibilidades y orden de prioridad

A continuación se establecen las diferentes posibilidades de reemplazos, y el número indica el orden de prioridad que se deberá seguir para reemplazar al personal ausente.

0 — Ausencia del titular del puesto A, imprevista o no. Cubierta por escalera ascendente por personal del turno sin necesidad de realizar horas extras.

1 — Ausencia imprevista del titular del puesto A, que a consideración de la supervisión no pueda ser cubierta con personal del turno. Las primeras 4 horas las cubre el titular del puesto A del titular anterior, y las segundas 4 horas el titular del puesto A del turno posterior.

2 — Ausencia del titular del puesto A. Cubierta por escalera ascendente del titular del puesto C al titular del puesto B y del titular del puesto B al titular del puesto A, siempre dentro del mismo turno. Imposibilidad de cubrir de esa forma el puesto C. Este último se cubre de la siguiente forma: las primeras 4 horas con el Titular del Puesto C del turno anterior o el Relevante del turno anterior (en ese orden de prioridad) y las segundas 4 horas por el Titular del Puesto C del turno posterior o el Relevante del turno posterior (en ese orden de prioridad) .

3 — Ausencia titular puesto A. Cubierta por titular del puesto B del mismo turno, pero imposibilidad de cubrir a este último por el titular del puesto C. Se cubren las 4 primeras horas con el Titular del Puesto B del turno anterior o el Titular del puesto C del turno anterior o el Relevante del turno anterior (en ese orden de prioridad) y las segundas 4 horas por el Titular del puesto B del turno posterior o el Titular del puesto C del turno posterior o el Relevante del turno posterior (en ese orden de prioridad).

4 — Idéntico caso que el 1, pero no se trata de ausencia imprevista. Imposibilidad de cubrir el puesto A por el titular del puesto B. Se cubren las primeras 4 horas con personal del turno anterior: el Titular del Puesto A o con el Titular del puesto B o el Titular del Puesto C o el Relevante (en ese orden) y las segundas 4 horas por personal del turno posterior: el Titular del Puesto A o el Titular del puesto B o el Titular del Puesto C o el Relevante (en ese orden de prioridad).

5 — Ausencia titular del puesto A. Este puesto es cubierto por el Titular del Puesto B en su turno. El puesto B es cubierto las 4 primeras horas por el titular del puesto C en su turno y las segundas cuatro horas por el titular del puesto B del turno posterior. El puesto C es cubierto las 4 primeras horas por el titular del turno C del turno anterior o el Relevante del turno anterior (en ese orden de prioridad), y las segundas 4 horas por el Titular del Turno C en su turno.

6 — Ausencia titular puesto A. Las primeras 4 horas son cubiertas por el titular el puesto B y las segundas 4 horas por el titular del puesto A del turno posterior. El puesto B es cubierto las primeras 4 horas con personal del turno anterior: por el titular del puesto B o el titular del puesto C o el Relevante del turno anterior (en ese orden de prioridad) y las segundas 4 horas por el titular del puesto B en su turno.

7— Ausencia titular puesto A. Las primeras 4 horas son cubiertas por el titular el puesto B en su turno y las segundas 4 horas por el titular del puesto A del turno posterior. El puesto B es cubierto las primeras 4 horas por el titular del puesto C en su turno y las segundas 4 horas por el titular del puesto B en su turno. El puesto C es cubierto las primeras 4 horas por el titular del puesto C del turno anterior o el Relevante del turno anterior (en ese orden de prioridad ) y las segundas 4 horas por el titular del puesto C en su turno.

8 — Ausencia titular puesto A. El titular del puesto B cubre al titular del puesto A en su turno y el titular del puesto C hace lo mismo con el titular del puesto B. El puesto C es cubierto por el franco titular del puesto C o el franco Relevante (en ese orden de prioridad).

9 — Ausencia titular puesto A. El puesto B lo cubre en su turno. El puesto B es cubierto por el franco titular del puesto B o el franco titular del puesto C o el franco Relevante.

10 — Ausencia titular puesto A. Es cubierto por personal franco: el titular del puesto A o el titular del puesto B o el titular del puesto C o el Relevante (en ese orden de prioridad);

**Anexo nro. 3**

## ADICIONALES PERSONAL BAJO CONVENIO

| OPERADORES PRODUCCION SOLVENTES OXIGENADOS Y MTBE | | | |
|---|---|---|---|
| TABLERISTA | Cat. A-3 | Adic. Puesto 38% | |
| PRINCIPAL SINTESIS S.B.A. - M.T.B.E. | Cat. A-1 | Adic. Puesto 20% | |
| PRINCIPAL SINTESIS I.P.A. | Cat. A-1 | Adic. Puesto 20% | |
| SULFURICO EVAPORADORES (I) | Cat. A-1 | Adic. Puesto 14% | |
| SULFURICO TANQUES (II) | Cat. A-1 | Adic. Puesto 6% | |
| PRINCIPAL DESTILADOR | Cat. A-1 | Adic. Puesto 20% | |
| DESTILADOR | Cat. A-1 | Adic. Puesto 12% | |
| PRINCIPAL SINTESIS CATALITICA | Cat. A-1 | Adic. Puesto 20% | |
| AUXILIAR DESTILAC./SINTES. CATALITICA | Cat. A-1 | Adic. Puesto 10% | |
| GAS LICUADO (L.P.G.) | Cat. A-1 | Adic. Puesto 8% | |
| RELEVANTE A1 | Cat. A1 | | |
| RELEVANTE A | Cat. A | | |
| RELEVANTE B | Cat. B | | |

| OPERDORES SOLVENTES ALIFATICOS Y AROMATICOS | | | |
|---|---|---|---|
| OPERADOR ENCARGADO OPERACIONES | Cat. A-3 | Adic. Puesto 38% | Adic. Enc. Oper. 10% |
| OPERADOR SOLVENTES A-1 (RELEVANTE) | Cat. A-1 | | |
| OPERADOR SOLVENTES A (RELEVANTE) | Cat. A | | |
| OPERADOR SOLVENTES B (RELEVANTE) | Cat. B | | |

| OPERADORES SERVICIOS GENERALES | | | | |
|---|---|---|---|---|
| MAQUINISTA - ENCARGADO OPERACIONES | Cat. A-3 | Adic. Puesto 35% | Adic. Enc. Oper. 10% | |
| MAQUINISTA A2 | Cat. A2 | | | |
| MAQUINISTA A1 | Cat. A1 | | | |
| MAQUINISTA A | Cat. A | | | |
| FOGUISTA A2 | Cat. A-2 | Adic. Puesto 35% | | |
| FOGUISTA A1 | Cat. A-1 | | | |
| FOGUISTA A | Cat. A | | | |
| TRATAMIENTO DE AGUA A1 | Cat. A-1 | | | |
| TRATAMIENTO DE AGUA A | Cat. A | | | |

| OPERADORES MANTENIMIENTO | | | |
|---|---|---|---|
| MECANICA I -SOLDADOR-TORNERIA- | Cat. A-3 | Adic. Puesto 10% | Adic. Sector 17% |
| MECANICA II - CAÑISTA | Cat. A-3 | Adic. Puesto 5% | Adic. Sector 17% |
| MECANICO DE TURNO | Cat. A-3 | Adic. Sector 10% | |
| FUMISTERIA-PREV.LUBRICACION | Cat. A-3 | | Adic. Sector 17% |
| AYUDANTE A 3 | Cat. A-3 | Adic. Sector 17% | |
| AYUDANTE A 1 | Cat. A-1 | Adic. Sector 17% | |
| AYUDANTE A | Cat. A | Adic.Sector 17% | |
| AYUDANTE B | Cat. B | Adic.Sector 17% | |
| ELECTRO- INSTRUMENTISTA A3 | Cat. A-3 | Adic. Puesto 10% | Adic. Sector 17% |
| ELECTRO- INSTRUMENTISTA A1 | Cat. A-1 | | Adic. Sector 17% |
| ELECTRO-INSTRUMENTISTA A | Cat. A | | Adic. Sector 17% |
| ELECTRO-INSTRUMENTISTA B | Cat. B | | Adic. Sector 17% |
| ALMACENES A2 | Cat. A-2 | | Adic. Sector 17% |
| ALMACENES A1 | Cat. A-1 | | Adic. Sector 17% |
| ALMACENES A | Cat. A | | Adic. Sector 17% |
| ALMACENES B | Cat. B | | Adic. Sector 17% |

| OPERADORES LOGISTICA | | | |
|---|---|---|---|
| ALMACENAJE Y TRANSPORTE A 1 | Cat. A-1 | Adic. Puesto 5% | Adic. Sector 7% |
| ALMACENAJE Y TRANSPORTE A | Cat. A | | Adic. Sector 7% |
| ALMACENAJE Y TRANSPORTE B | Cat. B | | Adic. Sector 7% |

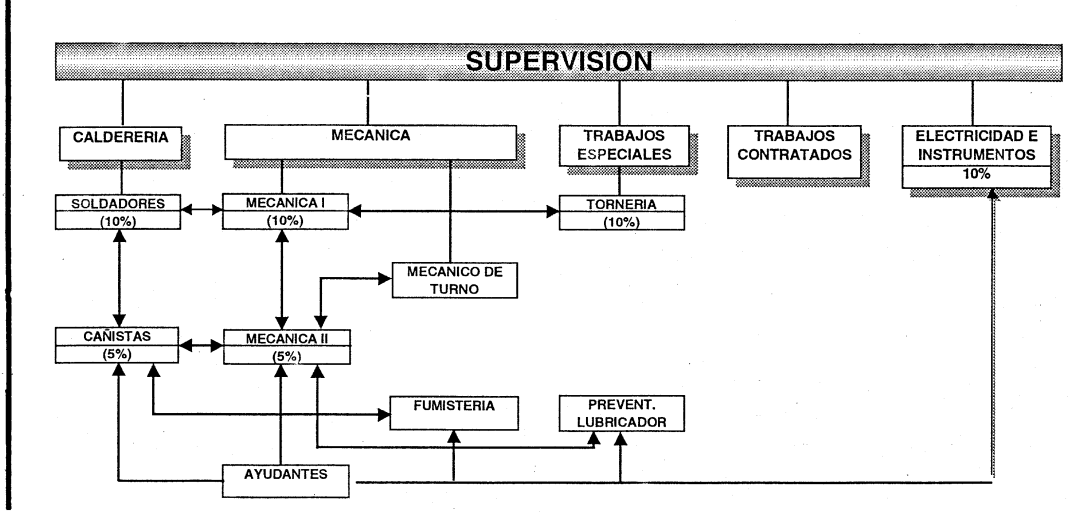
| OPERADORES LABORATORIO | | |
|---|---|---|
| LABORATORIO A 3 | Cat. A-3 | Adic. Puesto 20% |
| LABORATORIO A 2 | Cat. A-2 | |
| LABORATORIO A 1 | Cat. A-1 | |
| LABORATORIO A | Cat. A | |
| LABORATORIO B | Cat. B | |

| OPERADORES SEGURIDAD, SALUD Y MEDIO AMBIENTE | | |
|---|---|---|
| SEGURIDAD A 1 | Cat. A-1 | Adic. Sector 7% |
| SEGURIDAD A | Cat. A | Adic. Sector 7% |

Anexo Nro. 4

DEPARTAMENTO MANTENIMIENTO

**ESQUEMA DE REEMPLAZOS Y PROMOCION**




Anexo Nro. 5

## ESCALA DE SALARIOS

| Antiguedad | OPERADOR "B" | OPERADOR "A" | OPERADOR "A-1" | OPERADOR "A-2" | OPERADOR "A-3" |
|---|---|---|---|---|---|
| Inicial | 2,33 | 2,52 | 2,73 | 2,96 | 3,20 |
| 1 | 2,35 | 2,55 | 2,76 | 2,99 | 3,23 |
| 2 | 2,38 | 2,57 | 2,78 | 3,02 | 3,26 |
| 3 | 2,40 | 2,60 | 2,81 | 3,05 | 3,30 |
| 4 | 2,42 | 2,62 | 2,84 | 3,08 | 3,33 |
| 5 | 2,45 | 2,65 | 2,87 | 3,11 | 3,36 |
| 6 | 2,47 | 2,67 | 2,90 | 3,14 | 3,40 |
| 7 | 2,50 | 2,70 | 2,93 | 3,17 | 3,43 |
| 8 | 2,52 | 2,73 | 2,96 | 3,21 | 3,46 |
| 9 | 2,55 | 2,76 | 2,99 | 3,24 | 3,50 |
| 10 | 2,57 | 2,78 | 3,02 | 3,27 | 3,53 |
| 11 | 2,60 | 2,81 | 3,05 | 3,30 | 3,57 |
| 12 | 2,63 | 2,84 | 3,08 | 3,34 | 3,61 |
| 13 | 2,65 | 2,87 | 3,11 | 3,37 | 3,64 |
| 14 | 2,68 | 2,90 | 3,14 | 3,40 | 3,68 |
| 15 | 2,70 | 2,93 | 3,17 | 3,44 | 3,71 |
| 16 | 2,73 | 2,95 | 3,20 | 3,47 | 3,75 |
| 17 | 2,76 | 2,98 | 3,23 | 3,51 | 3,79 |
| 18 | 2,79 | 3,01 | 3,27 | 3,54 | 3,83 |
| 19 | 2,81 | 3,04 | 3,30 | 3,58 | 3,87 |
| 20 | 2,84 | 3,07 | 3,33 | 3,61 | 3,90 |
| 21 | 2,87 | 3,11 | 3,36 | 3,65 | 3,94 |
| 22 | 2,90 | 3,14 | 3,40 | 3,68 | 3,98 |
| 23 | 2,93 | 3,17 | 3,43 | 3,72 | 4,02 |
| 24 | 2,96 | 3,20 | 3,47 | 3,76 | 4,06 |
| 25 | 2,99 | 3,23 | 3,50 | 3,80 | 4,10 |
| 26 | 3,02 | 3,26 | 3,54 | 3,83 | 4,14 |
| 27 | 3,05 | 3,30 | 3,57 | 3,87 | 4,19 |
| 28 | 3,08 | 3,33 | 3,61 | 3,91 | 4,23 |
| 29 | 3,11 | 3,36 | 3,64 | 3,95 | 4,27 |
| 30 | 3,14 | 3,40 | 3,68 | 3,99 | 4,31 |
| 31 | 3,17 | 3,43 | 3,72 | 4,03 | 4,36 |
| 32 | 3,20 | 3,46 | 3,75 | 4,07 | 4,40 |
| 33 | 3,24 | 3,50 | 3,79 | 4,11 | 4,44 |
| 34 | 3,27 | 3,53 | 3,83 | 4,15 | 4,49 |
| 35 | 3,30 | 3,57 | 3,87 | 4,19 | 4,53 |

e. 14/1 N° 13.908 v. 14/1/2003

## AVISOS OFICIALES
### ANTERIORES

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Mauro Daniel PINTOS DE ALMEIDA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

06 de enero de 2003.

Firmado: CECILIA GRACIELA SILVESTRO a/c. Sección "J" División Beneficios.

e. 13/1 N° 404.236 v. 15/1/2003

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

Se emplaza a las siguientes entidades mutuales a cancelar las deudas en conceptos de aportes establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 20.321 modificada por Ley N° 23.566 en plazo máximo de treinta (30) días debiendo concurrir al efecto a Avenida Belgrano N° 1656/58 - Capital Federal, 3° Piso contrafrente - MUTUAL BANCARIA-SECCIONAL CATAMARCA - Mat. CATAMARCA N° 58. AYUDA MUTUA ENTRE EMPLEADOS DE FERROCARRILES ARGENTINOS. Mat. CAPITAL FEDERAL N° 1388. ASOCIACION MUTUAL TZADIK. Mat. CORDOBA N° 730. ASOCIACION MUTUAL DE VEHICULOS DE ALQUILER EL GRILLO. Mat. BUENOS AIRES N° 2451. MUTUAL DE CAPACITACION E INTEGRACION PARA EL DISCAPACITADO. Mat. BUENOS AIRES N° 2462. ASOCIACION MUTUAL VELEZ SARFIELD. Mat. BUENOS AIRES N° 1317. ASOCIACION MUTUAL UNION CABAÑA SPINDOLA. Mat. BUENOS AIRES N° 1303- ASOCIACION MUTUAL ACCION Y DESARROLLO COMUNITARIO. Mat. BUENOS AIRES N° 2432- MUTUAL DE SOCIOS DEL CLUB ATLETICO PROGRESISTA. Mat. BUENOS AIRES N° 2233. ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA SOLIDARIA. Mat. BUENOS AIRES N° 2174. ASOCIACION DE SOCORROS MUTUOS LOMA GRANDE. Mat. BUENOS AIRES N° 1207. SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS PERSONAL DE LA DIADEMA ARGENTINA S.A. DE PETROLEO. Mat. BUENOS AIRES N° 1031. ASOCIACION MUTUAL ACCION COMUNITARIA Y SOCIAL. Mat. BUENOS AIRES N° 2182. ASOCIACION MUTUAL INTEGRACION FAMILIAR. Mat. BUENOS AIRES N° 1430. ASOCIACION DE SOCORROS MUTUOS DE GRAND BOURG. Mat BUENOS AIRES N° 586. AMPPI. ASOCIACION MUTUAL PARTIDO DE PILAR. Mat. BUENOS AIRES N° 2476. La presente se notifica en los términos y con el alcance del Artículo 42° de la Ley de Procedimientos Administrativos. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 13/1 N° 404.342 v. 15/1/2003

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resoluciones números: 038, 039, 040, 041, 042, 043, 044, 045, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071, 072, 073 y 074/03, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO BARRIO 17 DE MARZO LTDA., mat. 19.481, con domicilio legal en Isidro Casanova, partido de la Matanza; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA PESQUERA Y AFINES "LIBERTAD" LTDA., mat. 14.547, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE CONSUMO, VIVIENDA Y PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS "EL GAUCHO" LTDA., mat. 10.986, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE VIVIENDA PANAMA LTDA., mat. 15.996, con domicilio legal en Martín Coronado, partido de Tres de Febrero; COOPERATIVA DE TRABAJO HORTÍCOLA "LA UNION" DE SALLIQUELO LTDA., mat. 17.239, con domicilio legal en Salliqueló, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE CREDITO, PROVISION Y SERVICIOS PARA SUPERMERCADOS, AUTOSERVICIOS, ALMACENES MAYORISTAS Y MINORISTAS CORAL LTDA., mat. 11.531, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE CONSUMO SIGLO XXI LTDA., mat. 16.702, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA "ANTARTICO" LTDA., mat. 13.003, con domicilio legal en la ciudad de Bahía Blanca, COOPERATIVA DE TRABAJO PARA CONTROL DE PLAGAS URBANAS SUDAMERICANA LTDA., mat. 13.568, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO LACTEOS SAN JOAQUIN LTDA., mat. 19.787, con domicilio legal en la ciudad de Bolívar, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA BARRIO PARIS LTDA., mat. 15.399, con domicilio legal en Loma Hermosa, partido de Tres de Febrero; COOPERATIVA DE VIVIENDA LA NUEVA ESPERANZA LTDA., mat. 15.679, con domicilio legal en Beccar, partido de San Isidro; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA PESQUERA Y AFINES "MAR DEL COOP" LTDA., mat. 15.083, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, TAMBEROS DE GENERAL VILLEGAS COOPERATIVA LTDA., mat. 1.634, con domicilio legal en General Villegas; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION, TRANSFORMACION, COMERCIALIZACION Y CONSUMO "COOSUR" LTDA., mat. 12.921, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE VIVIENDA DIECIOCHO DE OCTUBRE LTDA., mat. 15.717, con domicilio legal en Santos Lugares; COOPERATIVA DE TRABAJO DE MAESTRANZA Y SERVICIOS GENERALES "EL LITORAL" LTDA., mat. 13.445, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO FORTALEZA LTDA., mat. 15.765, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE VIVIENDA "1° DE MAYO" LTDA., mat. 14.434, con domicilio legal en Ciudadela, partido Tres de febrero; "SANARCOOP" COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 16.876, con domicilio legal en La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "COODIPAN" LTDA., mat. 11.915, con domicilio legal en la localidad de Berisso, partido de Berisso; "TAMBEROS DE FORTIN OLAVARRIA" SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA., mat. 1041, con domicilio legal en Fortín Olavarría; COOPERATIVA DE VIVIENDA "EL HORNERO" LTDA., mat. 13.402, con domicilio legal en la localidad de Villa Raffo, partido de Tres de Febrero; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y MENSAJERIA RURAL DE CORONEL SUAREZ LTDA., mat. 9188, con domicilio legal en la localidad y partido de Coronel Suárez. Las precitadas pertenecen a la Provincia de BUENOS AIRES. Contra la medida dispuesta (Art. 4°, Decreto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 10 días). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de: DOS (2) días a las cooperativas ubicadas en Mar del Plata, Salliqueló, Bolívar, Gral. Villegas, Olavarría y Cnel. Suárez, Provincia de Buenos Aires y CUATRO (4) días a las radicadas en Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires; Quedan notificadas (Artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 - t.o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 13/1 N° 404.345 v. 15/1/2003

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros.: 021; 022; 023: 024; 025; 026; 027; 028; 029; 030; 031; 032; 082; 083; 084; 085 y 086/03-INAES-, dispuso CANCELAR LA MATRICULA correspondiente a las entidades: COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA FERIANTES DE "URKUPIÑA" LTDA., mat. 18.290; COOPERATIVA DE TRABAJO MARIANO BOEDO LTDA., mat. 13.140; COOPERATIVA DE TRABAJO SOL AGRO LTDA., mat. 19.634; COOPERATIVA DE TRABAJO SEPEC LTDA., mat. 13.801; COOPERATIVA DE PROVISION DE PROPIETARIOS DE OMNIBUS PULLMAN DE SAN ISIDRO LTDA., mat. 3347; COOPERATIVA DE TRABAJO VEN-SER VENTAS Y SERVICIOS LTDA., mat. 11.241; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS UNICARGO LTDA., mat. 18.093; COOPERATIVA DE TRABAJO DE EXPLOTACION DE COCHES COMEDORES DEL FERROCARRIL NACIONAL GENERAL URQUIZA LTDA., mat. 5081; COOPERATIVA DE TRABAJO LA IDEAL LTDA., mat. 9.967; COOPERATIVA DE TRABAJO BELFRAT LTDA., mat. 21.379. Las precitadas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. COOPERATIVA DE TRANSFORMACION, COMERCIALIZACION Y PROVISION PARA PRODUCTORES DE GRANJAS INTEGRADAS DE CAINGUAS LTDA. mat. 9607, con domicilio legal en Km. 204, Aristóbulo del Valle, departamento Cainguás, Provincia de Misiones; COOPERATIVA AGRICOLA E INDUSTRIAL OASIS LTDA., mat. 1222, con domicilio legal en Colonia Oasis, Departamento San Ignacio, Provincia de Misiones; COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA DEL PERSONAL DE PEUGEOT LTDA., mat. 7057, con domicilio legal en la localidad de Berazategui, partido del mismo nombre, Prov. de Buenos Aires; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "GENERAL BELGRANO" LTDA., mat. 9530, con domicilio legal en la ciudad de Lanús Este, partido de Lanús, Prov. de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO DE ELABORACION DE PRODUCTOS DE GRANJA LTDA., mat. 13.449, con domicilio legal en la ciudad de San Carlos Bolívar, partido de Bolívar, Prov. de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABO ECLIPSE LTDA., mat. 15.489, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, Prov. de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "LIBERTAD" LTDA., mat. 12.234, con domicilio legal en la localidad de Ayacucho, partido del mismo nombre, Prov. de Buenos Aires. Que por Resoluciones Nros.: 046 y 047/03-INAES-, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE PROVISION DE TRANSPORTE, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES FERRO NORTE LTDA., mat. 14.439, con domicilio legal en la ciudad de Deán Funes, departamento Ischilín, Prov. de Córdoba; y COOPERATIVA DE TRABAJO CAPITAM LTDA., mat. 15.824, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, departamento Capital, Prov. de Córdoba. Contra los citados actos administrativos (artículo 40, Decreto N° 1759/72), son oponibles los Recursos de: REVISION (art. 22 inc. a) —10 días— y art. 22 incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto N° 1759/72, —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto N° 1759/72, —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de DOS (2) días a las cooperativas radicadas en Bolívar, Mar del Plata y Ayacucho de la Provincia de Buenos Aires; de SEIS (6) días a las de la Provincia de Misiones y de CUATRO (4) días a las de la Provincia de Córdoba. Quedan debidamente notificadas (art. 42, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 13/1 N° 404.346 v. 15/1/2003